

24
65



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL MENOR INFRACTOR EN LA LEGISLACION
PENAL MEXICANA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALMA BEATRIZ BAUTISTA VILLAFRANCO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL MENOR INFRACTOR EN LA LEGISLACION

PENAL MEXICANA

INTRODUCCION:

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
- B) ESPAÑA
- C) MEXICO

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE EL MENOR INFRACTOR

- A) COMO DEBE DENOMINARSE
- B) MENORES INFRACTORES

CAPITULO III

CAUSAS DE LA LLAMADA "DELINCUENCIA JUVENIL"

- 1) FACTOR FAMILIAR

2) FACTOR SOCIAL

- A) Educación
- B) Medios Masivos de Comunicación
- C) Alcoholismo y Drogadicción

3) FACTOR ECONOMICO

- A) Vivienda
- B) Trabajo

4) FACTOR PSICOLOGICO

CAPITULO IV

CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES

A) COMO FUNCIONA

B) MEDIDAS DE READAPTACION

CONCLUSIONES:

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS	5
A) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ..	6
B) ESPAÑA	12
C) MEXICO.....	20
CAPITULO SEGUNDO: GENERALIDADES SOBRE EL MENOR INFRAC- TOR	
A) COMO DEBE DENOMINARSE	32
B) MENORES INFRACTORES	51
CAPITULO TERCERO: CAUSAS DE LA LLAMADA "DELINCUENCIA - JUVENIL.....	58
1) FACTOR FAMILIAR	59
2) FACTOR SOCIAL	71
A) EDUCACION	72
B) MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION	76
C) ALCOHOLISMO Y DROGADICCION ...	80
3) FACTOR ECONOMICO	82

A) VIVIENDA	84
B) TRABAJO	87
4) FACTOR PSICOLOGICO	90
CAPITULO CUARTO: EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES IN-- FRACTORES	96
A) COMO FUNCIONA	100
B) MEDIDAS DE READAPTACION	115
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	133

I N T R O D U C C I O N

El estudio que realicé al elaborar el presente trabajo fué fundamentalmente con el propósito de contribuir al campo de la - prevención de lo que se ha llamado "Delincuencia Infanto-Juvenil" ya que con frecuencia suele denominarseles de esta forma delin- cuentes a todos aquellos menores de edad que realizan actos siem pre y cuando sean calificados de antisociales.

Es cierto que a través de la historia observamos primera- mente al menor infractor contemplado dentro del ámbito del Dere- cho Penal; la severidad con que era tratado puso en alerta a to- dos los estudiosos de la materia manifestando un gran interés, - para provocar que posteriormente pasara a manos de un derecho al que hemos calificado de protector y que es el Derecho Tutelar.

Sin embargo, este problema ha adquirido una especial grave- dad en la época actual debido al gran crecimiento demográfico -- que sufrimos a nivel mundial lo cual ha creado una gran preocupa- ción a todos los gobiernos.

La primera cuestión que consideramos es preciso examinar - dentro de este tema es el concepto con el que debe definirse al- llamado delincuente juvenil.

Aunque los tratadistas tanto extranjeros como nacionales no se han puesto de acuerdo al dar una definición precisa sobre como llamar a los menores que observan conductas irregulares debido a la gran diversidad de costumbres y de leyes en los diferentes países; nosotros trataremos de llegar lo más cerca posible a dicho concepto con la finalidad de poder identificarlos sin pasar por alto los criterios de dichos tratadistas.

Así por calificarlo de gran importancia nos remitiremos a examinar algunas de las causas que originan la delincuencia en los menores, ya que dichas causas que enjendran alimentan y reproducen dicha actividad en los menores no dependen exclusivamente del individuo o del ambiente que le rodea sino que es concurrencia de numerosos factores que llevan al menor cualquiera que sea su manifestación a seguir una vida antisocial y lo que es aún más grave tomando en cuenta la precocidad que en este caso podemos decir sufren los menores.

Razón por la que consideramos que la lucha contra todas aquellas causas que determinan una actitud delictiva no ha sido suficiente para exterminarla, quizá sólo se ha llegado a ejercer una especie de control y no hay forma definitiva, por lo que analizando este problema se llega a comprender que no se han obtenido los cambios esperados.

Anteriormente la responsabilidad de los menores era concedida sobre bases similares a la delincuencia de adultos y en consecuencia se les aplicaban las mismas sanciones. En la actualidad y gracias a que ese problema ha sido adoptado por el Derecho Tutelar frecuentemente es tratado tanto por sociólogos, psicólogos, psiquiatras, criminólogos y penalistas desde distintos enfoques, y diferentes métodos de trabajo no obstante esto sin llegar a resolver este problema que a todos nos atañe.

Pero es el momento de hablar también acerca de la reglamentación sobre los menores infractores en donde se aprecia cada vez más el interés por proteger, readaptar y reincorporarlos socialmente a aquellos que han delinquido, recogiendo los en el plano más alto de nuestra legislación, es decir, en nuestra Carta Magna, al hablar en su artículo 18 acerca de los menores que observan una conducta irregular; además encontramos numerosas leyes que se ocupan de los menores infractores y es el caso que en la actualidad en el Distrito Federal se cuenta con leyes específicas para su tratamiento sin olvidar que durante largo tiempo - la conducta antisocial observada por los menores se encontraba regida por los mismos Códigos Penales que sancionaban hechos delictivos de los adultos.

Así la evolución del derecho penal ha provocado el cambio-

de muchas prácticas tradicionales y de procedimientos más prometedores sin dejar de tomar en cuenta la opinión pública para fijar la orientación hacia una reforma más realista por lo que debemos de contribuir como personas miembros de una sociedad - responsabilizandonos por ese mal tan grave que a todos nos atañe y que consiste en la conducta delictiva de los menores.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS

=====

La preocupación por la infancia, desde nuestros ancestros, han sufrido diversas variaciones; al carecer de información podemos imaginarnos que el menor ha tenido gran importancia dentro de la historia de la humanidad, pero ha sufrido como el hombre mismo de la influencia de todos esos factores sociales, políticos, económicos y familiares, etc... que le han aportado sus características principales; esto es, formar y determinar la personalidad del menor tomando en cuenta cada uno de esos factores.

Encontramos al menor ubicado dentro de un contexto general, casi siempre desprotegido, sin importar a veces hasta su status social.

El delito, ha estado presente desde la existencia misma del ser humano; Carrancá y Trujillo (1) afirma que " el delito es -- consubstancial a la existencia misma del ser humano". A lo largo de la historia y todavía hasta épocas pasadas no muy lejanas, --

(1) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano."

- Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1982 P. 15

por desgracia fueron sancionados indistintamente, adultos y menores que observaran una conducta irregular a lo que se calificó de "Delito".

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Hasta fines del siglo XVIII, en los Estados Unidos de Norteamérica, como en otros países occidentales no se hacía ninguna diferencia, en general, entre los delincuentes menores y adultos. La sola excepción era, que habitualmente los menores de 7 años, no eran juzgados responsables de sus actos criminales. Esta estipulación remonta, evidentemente al Derecho Romano; el mundo Occidental la había adoptado en general, modificándola ocasionalmente.

En la Grecia antigua los criminólogos conocen evidentemente numerosos proyectos aislados como los de Filippo Franci, de Jean Mabellon, o del Hospicio del Papa Clemente XI en San Michel, Roma. Lo que caracterizó todas esas experiencias es que fueron iniciadas y protegidas con entusiasmo alcanzando un cierto éxito, - sin embargo, desaparecían inmediatamente después de sus fundadores y no dejaban ninguna huella dentro del sistema general de la Justicia Criminal.

Los verdaderos inicios del establecimiento de un sistema -- contemporáneo de justicia especial para los menores, deben situarse a fines del siglo XVIII. En 1788 la Sociedad Filantrópica de Londres, persuade a un juez de remitirle a un menor que de otro modo habría sido encarcelado, y le coloca dentro de su escuela de Redhill.

En los Estados Unidos, la primera "Training School" fue establecida en 1825 en Nueva York bajo el nombre de "Casa de Refugio" se enviaban a muchachos y muchachas quienes permanecían durante un tiempo indeterminado o hasta la edad de 21 años. Poco tiempo después, las "Training Schools" para los delincuentes menores fueron establecidas dentro de la mayor parte de los Estados de la Unión. Primeramente esas escuelas fueron privadas convirtiéndose poco a poco en públicas, siendo establecida la primera escuela pública "Lyman School" en Massachusetts, en 1847 (2).

Pero no fue sino hasta que realmente se tomó conciencia del fenómeno y "en los Estados Unidos de Norteamérica, en el Estado de Massachusetts fue el primero en crear una escuela reformato--

(2) El problema de la Delincuencia Juvenil en los Estados Unidos. P. Lejius Peter. Director del Instituto de Justicia Criminal y Criminología de la Universidad de Maryland

-ría en Westboro, y en 1863, además, creó una sección en los tribunales para juzgar a los menores de edad. Del resultado de estas primeras experiencias surgió en 1868 la creación de la libertad vigilada para ellos con el nombre de "probación". El mismo Estado puso en vigor, en 1869, una ley para designar un "agente visitador" para los hogares de los niños objeto de problemas penales, debiendo representarlos judicialmente y procurar que fueran colocados en casa o en instituciones que sirvieran a sus intereses y otra de 1870 para establecer las audiencias especiales para menores separados de los adultos.

En 1889, la Bar Association Womens Club de Chicago, basándose en los resultados obtenidos en Massachusetts, presentó la iniciativa para la creación de un tribunal especial para menores, que utilizara el sistema de pruebas (probación).

En 1891 el juez de la Corte Suprema del Condado de Cook, - Illinois, Mr. Harvey H. Hurd, presentó otro proyecto ante la legislatura del Estado de Illinois, para crear la "Juvenile - --- Court". Hubo fuerte oposición y el proyecto fue declarado inconstitucional por lo que no pudo convertirse en ley, quedando en suspenso la idea"(3).

(3) Estas ideas y datos son tomados de varios autores por Solís Quiroga, Héctor. "Justicia de Menores". Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1906 P. 25

No obstante como se demuestra, en otros terrenos, los Estados Unidos de Norteamérica también pusieron la muestra en esta materia, al preocuparse por darle un tratamiento especial a -- los menores. Sin embargo, y como lo vemos en la anterior cita, el asunto no fué tan fácil en un principio no obstante, repeti mos, es loable el esfuerzo que realizaron en aquella época, -- las autoridades sobre tal fenómeno.

"Entrando en vigor una ley el 21 de abril de 1899 bajo el nombre de "Ley que reglamenta el tratamiento y control de menores abandonados, descuidados y delinquentes". Fué el 19 de julio de 1899 cuando se fundó el primer tribunal para menores -- con la denominación de "Childrens Court of Cook County" como una rama de la corte de Circuito" (4)

Como podemos ver, a partir de 1899 ya nos encontramos ante una legislación concreta y real, es decir, ya hubo una situación jurídica sobre los menores.

Aunque pecando dicha ley con deficiencias como la de considerar la edad para los efectos penales sólo hasta los 10 -- años, pero por lo menos ya era un logro.

(4) Peña Hernández citado por Solís Quiroga... Op. Cit. p. 26

La lucha no terminó ahí, se siguió pugnando por un mejor --
tratamiento para los menores, y aunque con deficiencias intrin--
secas de algunos cuerpos legales se obtuvieron los siguientes -
resultados:

"en 1901 se creó el segundo tribunal para menores de Den--
ver, Estado de Colorado, interviniendo un juez que por sus lu--
chas públicas en favor de la niñez y la juventud, llegó a ser -
famoso y muy combatido: Ben E. Lindsey.

En el propio año de 1901, el 14 de mayo, Philadelphia creó
su Juvenile Court pero la Suprema Corte declaró inconstitucio--
nal su ley porque no se obedecían disposiciones de la ley funda
mental en el sentido de que el menor fuera juzgado por un jura--
do y porque se le negaba el derecho a la apelación.

A partir de 1908 el estado de Utah estableció el primer --
sistema de Cortes Juveniles, al fundar una central y otras re--
gionales o municipales. El segundo estado que hizo esto fué Co
nnecticut en 1941, para atender en forma más directa e inmedia--
ta los problemas de los menores que, dada la extensión territo--
rial, hubieran tenido que ser remitidos, hasta la capital, con
todos los inconvenientes de investigación; prueba y dilaciones
en el procedimiento, que eso significa.

Hacia 1910, treinta y ocho estados de la Unión Americana tenían ya sus tribunales para menores, pero todavía recientemente los hechos graves y los menores "peligrosos" pasaban a los tribunales ordinarios en muchos de ellos. Hacia 1940 todavía carecían de cortes juveniles los estados de Maine y Wyoming" (5).

Por último, y ya de una forma más clara y con mayor solidez jurídica "en julio de 1928 se reunieron, por azar, en París, jueces de menores, de diversas nacionalidades; la comunidad de problemas y la igualdad relativa de las aspiraciones, hicieron que se constituyera una Fraternidad; que desde luego se señalara como Sede de la misma, la ciudad de Bruselas, en Bélgica, y se designara una comitiva provisional, compuesta por magistrados franceses, belgas, alemanes, húngaros, españoles y polacos. Se invitó a los jueces de todo el mundo, pero se encontró la diferencia y la incompreensión de muchos. Por fin, en el mes de julio de 1930, se constituyó la Asociación Internacional de Jueces de Menores cuya primera asamblea general se reunió en Bruselas" (6).

El estudio anterior dedicado a los Estados Unidos de Norteamérica es una demostración clara de la dedicación que se ha dado a un problema de tan grave magnitud, ejemplo digno de seguirse por otras naciones.

(5) Ibid

(6) Ibidem

E S P A Ñ A

Al recabar información, respecto del país que nos ocupa, - consoladoramente nos dimos cuenta de que la delincuencia juvenil que arroja es relativa en comparación con otros países; razón por la cual nos pareció importante citarlo.

El Bajo índice de delincuencia en la actualidad, consecuencia del énfasis que le dió a través de los años, al estudio dedicado al menor desde el punto de vista jurídico, razón por la que consideramos necesario remitirnos a la información proporcionada por diversos tratadistas sobre la materia.

En España "No hay nada concreto hasta la aparición de los primeros Fueros Municipales. El libro de los Fueros de Castilla establecía mayoría de edad hasta los 7 años, con la que adquiría capacidad jurídica. El libro de las Costumbres de Tortosa señala la mayoría penal a los 10 años, mientras que el de Ledesma la rabaja a los 9 años. En otros no establece nada concreto o aparece en forma difusa". (7),

(7) Serrano Gómez Alfonso "Delincuencia Juvenil en España" Ed. Doncel. Madrid 1970 P. 23

"La Ley de las Siete Partidas expedida en 1263, excluye de responsabilidad al menor de 14 años, por delitos de adulterio y en general, de lujuria (Partida VI, Título XIX, Ley IV). En lo general el menor de 10 y medio años no se le podía acusar de -- ningún yerro que hiciese (Partida VII, Título I, Ley IX) y no se le puede aplicar pena alguna, pero si fuese mayor de esa edad y menor de 17 años, se le aplicará pena atenuada (Partida VII, Título XXXI, Ley VIII). Siendo de más de 10 años y menor de 14 años y si cometiere robo, matare o hiriere, la pena será atenuada hasta una mitad de ella (Partida VII, Título I, Ley IX).

En 1337, Pedro IV de Aragón, llamado "El Ceremonioso", estableció en Venecia una institución llamada "Padre de Huérfanos", que por sus efectos benéficos se extendió posteriormente a -- otros lugares de España. En ella se tendía a proteger a los menores "delincuentes" y se les enjuiciaba por la propia colectividad, aplicándoles medidas educativas y de readaptación. En -- medio de una serie de protestas de diversos sectores, se suprimió en 1793, por la real Orden de Carlos IV" (8).

(8) Raggi y Angeo citado por Héctor Solís Quiroga "Justicia de menores". Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1986 P. 10

Cabe señalar que este es el tribunal más antiguo para menores que ha existido, y aunque fuera efímero, sembró la semilla que en un futuro fructificara, dando pauta a la existencia de todas las instituciones que en la actualidad conocemos como organismos encargados del tratamiento del menor infractor.

"En 1407 se creó el Juzgado de Huérfanos, como consecuencia de las amplísimas facultades que se concedieron al Curador de Huérfanos por el Rey Don Martín, apodado "El Humano" en dicho juzgado se perseguían y castigaban los delitos de los huérfanos. Ello fue debido a que no se consideraba al rey con suficiente potestad para entender los delitos de los menores.

En 1410 fundó San Vicente Ferrer la Cofradía de Huérfanos, para los niños moros abandonados por sus padres. Se les alojaba en un asilo que, en los tiempos de Carlos V, se convirtió en el Colegio de Niños Huérfanos de San Vicente" (9).

Sin embargo, se trataba solamente de la persecución o castigo de los delinquentes huérfanos: ¿ Y acaso sólo los huérfanos contemplaban conductas delictivas? ¿ Podríamos interpretar

(9) Solís Quiroga ... OP. Cita p.p. 10 y 11

lo de otra manera más convincente? quizá se le consideraba el -
más desprotegido y el que requería de más vigilancia. Pero la
sociedad no conforme con este tipo de lugares y como "Bugallo -
Sánchez menciona que en 1573, se fundó en Salamanca, una asocia
ción con el fin de proteger a los niños delincuentes, y que - -
ella fué precursora de otras sociedades y cofradías con el mismo
fin, pero desgraciadamente no nos da más datos al respecto.

En el siglo XVI, San Vicente de Paul, de origen español, -
recogía en las calles de París a niños abandonados, delincuen--
tes o mendigos, a quienes alojaba en la Casa de Salud "Salud de
San Lazaro".

En 1600 se fundó en Barcelona el Hospicio de Misericordia,
con fines parciales de protección de menores, y en 1734 surgió
una institución sumamente interesante en Sevilla por el hermano
Toribio de Velazco. Su institución tomó el nombre de "Los Tori
bios" y desapareció poco tiempo después de muerto su fundador.

El 23 de febrero del mismo año de 1734, Felipe V dictó una
pragmática en que atenuaba la penalidad a los menores delincuent
es de 15 a 17 años, y Carlos III en su pragmática de fecha 19

de septiembre de 1788, ordenó se internara en una escuela o en un hospicio a los vagos menores de 16 años, para su educación y aprendizaje de un oficio.

La Novísima Recopilación, de fecha 2 de junio de 1805, ordena que, si el delincuente es mayor de 15 años y menor de 17, no se le imponga pena de muerte, sino otra diferente; además atenúa las penas para menores de 12 a 20 años (Libro XII, Título XXXVII) y se previene la explotación de la infancia abandonada, indicando que los vagos menores de 16 años debieran ser apartados de sus padres incompetentes para darles instrucción (antecedente de las actuales limitaciones a la patria potestad). Si los vagos fueren huérfanos, los párrocos se ocuparían de ellos para darles instrucción y conocimiento de un oficio. A los vagos menores de 17 años se les colocaría con ~~uno~~ o maestro (mientras se formaban las casas de recolección y se organizaba la policía general de los pobres) a cargo de hombres pudientes que quisieran recogerlos (antecedentes de la actual colocación familiar). En esta época se organizaron hospicios y casas de misericordia, y la ley pedía a la colectividad, donde se hubieran establecido estas casas que diese oportunidades de trabajo para que los menores no volvieran a la vagancia (antecedente de las actuales bolsas de trabajo).

El Código Penal Español en 1822 declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los 7 años de edad; de los 7 a los 17 años habría que investigar su grado de discernimiento y, en caso de haber obrado sin él, serían devueltos a sus padres, si los acogían. En caso contrario serían internados en una casa de corrección y si hubieren obrado con discernimiento, se les aplicaría una pena atenuada.

En 1834, la Ordenanza de Presidios mandó tener a los jovenes separados de los adultos .

El Código Penal de 1848, señaló como edad límite de la absoluta irresponsabilidad de los niños, los 9 años, pero redujo la edad en que debería investigarse el discernimiento, entre los 9 y los 15 años.

El Código de 1870 conservó iguales disposiciones comple-mentándolas en el sentido de que en caso de haber obrado el menor de 9 a 15 años sin discernimiento, la familia lo educaría y vigilaría, pero, en su defecto, se internaría el joven en un establecimiento de beneficencia o en un hospicio" (10).

(10) Pérez Vitoria y López Riocerezo citados por Solís Quiroga...

OP. Cit. p.p. 12 y 13

Así empezó a reconocer, en términos generales, al menor infractor sin diferencias de status social que aunque quizá especulativo ya que los tratadistas no hacen mención respecto a éste punto, pero tampoco se hace incapié como anteriormente se hizo con el tratamiento de los huérfanos.

Además de reconocer a través de todo este proceso jurídico que el menor debía estar afectado por atenuantes de responsabilidad como anteriormente se describe y como ejemplo tenemos la diferencia de edad, que aunque no se llegaba a un acuerdo ya se tomaba en cuenta para poder librar al menor del castigo. Así también es importante señalar la propuesta de separar al menor del adulto, y es aquí donde consideramos que los juristas estaban totalmente convencidos de la situación especial que envolvía al menor precisamente por sus características y diferencias con el adulto, y que no podía ser castigado en la misma forma. Aunque como se describe posteriormente no extirpó esta deficiencia en el tratamiento del menor infractor.

"El 4 de enero de 1883 se expidió una Ley estableciendo reformatorios en los que se brindara una educación paternal, y en 1888 se creó el Reformatorio de Alcalá de Henares, para jóvenes delincuentes. En 1890 se creó el Asilo Toribio Durán, para menores rebeldes, depravados y delincuentes.

A pesar de todos los adelantos anteriores, en 1893, hubo un retroceso, ya que los menores fueron nuevamente enviados a la -- cárcel junto con los mayores de edad y, posiblemente por ello, - visto el resultado negativo, el 14 de agosto de 1904, se expidió una Ley de Protección a la Infancia y de Represión a la Mendicidad.

El 21 de diciembre de 1908 probablemente como consecuencia de la situación, todavía prevaleciente con motivo del retroceso de 1893, tuvo que darse una ley para evitar la promiscuidad de - menores con adultos delincuentes, estableciendo, además, que los menores de 15 años, no deberían de sufrir prisión preventiva, si no quedar con una familia o ser alojados en instituciones de beneficencia; sólo podrán ser enviados a la cárcel a falta de dicha posibilidad, pero evitando el contacto con los mayores de -- edad. Un único caso se definía en que el menor debía ser enviado a la cárcel, cuando fuera reincidente.

Por fin en 1918 se expidió un decreto Ley creando los Tribunales Tutelares para Menores, mismo que fue revisado varias veces y modificado el 15 de julio de 1925, el 3 de febrero de 1929, el 16 de junio y el 15 de septiembre de 1931.

El Código Penal de 1928 estableció la minoría de 16 años y la irresponsabilidad total hasta los 9 años de edad, sosteniendo el viejo criterio del discernimiento desde los 9 a los 16 - años. Además se expidió el Real Decreto sobre Tribunales de Menores, con fecha 3 de febrero de 1929, que fue convalidado el 30 de junio de 1931.

El Código Penal de 1932 estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los 16 años y, eliminando el criterio del discernimiento, estableció atenuación por el sólo efecto de la edad, entre los 16 a los 18 años. Hasta los 16 años no importaba el alcance jurídico del acto cometido, por lo que sólo el criterio protector privaba de las etapas anteriores a dicha edad.

Seguramente para complementar la Legislación Protectora, -- con fecha de 4 de agosto de 1933, se dió una Ley de Vagos y Maleantes. De otra manera sus actos se hubieran quedado comprendidos solamente en el Código Penal Vigente" (11)

M E X I C O

País de sobremana importante tomando en cuenta que es el lugar donde nacimos, crecimos y vivimos con sus carencias, vi-

(11) Solís Quiroga... Idem.

cios, pormenores y por que no, con sus atributos, virtudes, adelantos, logros y triunfos.

¿Cómo fué tratado el menor infractor por nuestros antepasados?

Sólo a través de la historia como hicimos anteriormente -- con otros países, podremos darnos cuenta si la situación actual del menor infractor y su evolución histórica - jurídica es como para enorgullecernos o avergonzarnos de los resultados. Así -- por considerar a la cultura Azteca la más importante en nuestro país, ya que de ella se derivaron otras, nos remitiremos a la misma.

El maestro Raúl Carrancá y Rivas, en su obra Derecho Penitenciario expresa; El Derecho Penal Precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las Leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa. "El Derecho Penal Mexicano -ha escrito- Kholer es testimonio de severidad moral de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era Draconiano" (12).

(12) Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores". Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1987 P. 16

Continúa diciendo el mismo autor: "En suma la ley azteca - era brutal, de hecho desde la infancia, -concluye Vaillant- el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba - la ley sufría serias consecuencias" (13).

"Entre los datos históricos que ha coleccionado Carrancá y Trujillo, destacan los siguientes: Lapidación de los adulteros, muerte para el homicida intencional; indemnización y esclavitud para el homicida culposo la excluyente, o cuando menos la atenuante de la embriaguez completa; la excusa absolutoria de robar siendo menor de 10 años; la excluyente por estado de necesidad de robar espigas de maíz por hambre (Datos obtenidos de las Ordenanzas de Netzahualcoyotl, reproducidas por Don Fernando de Alva Ixtlixochitl)" (14).

Ya se observaban atenuantes y excluyentes de responsabilidad para el menor, tomando en cuenta la edad del mismo.

¿Debemos entender entonces, que el robo cometido por un menor, tomando en cuenta la edad del mismo era considerado como -

(13) Idem.

(14) Citado por Rodríguez Manzanera... OP. Cit. P. 19

un delito y que además se le debía de castigar igual que a un -
adulto?

La respuesta la obtenemos al observar las demás penas im--
puestas al menor tales como: "El destierro temporal" con el que
se penaba a quien observara una conducta arrogante, frente a --
los padres, en los nobles o en los hijos de los principes. Así
también los padres podían aplicar la pena de cortar el cabello,
pintar las orejas, brazos y músculos, a los hijos jóvenes de --
ambos sexos que incurrieran en el vicio y la desobediencia.

Las injurias, las amenazas y los golpes, en la persona del
padre o de la madre, eran penadas con la muerte del activo y --
sus descendientes; y no podían suceder a sus abuelos en los bie
nes de estos.

La maldad de las hijas en los señores, y en los miembros -
de la nobleza, era castigada con la muerte. Así como también -
se castigaban con la muerte a golpes en el hombre y lapidación
en la mujer, la embriaguez en jóvenes.

Lo anterior prueba una vez más que el Derecho Azteca al --
ser aplicado a menores era en extremo severo pero aún así debe-

mos considerar el hecho de que se tomaron en cuenta atenuantes - tales como la edad, aún cuando fuese hasta los diez años y así observamos la pena impuesta al menor arrogante, hijo de noble o de príncipe, como anteriormente se menciona.

¿Podríamos considerar como atenuante la clase social?

Al hacer esta pequeña observación nos percatamos de algo - muy importante como suceso histórico, se dió el primer paso en el largo camino de la defensa del menor infractor.

Aunque el menor era sancionado injustamente imponiéndole - las mismas penas que a un adulto, al observar otras culturas -- que se desarrollaron en el territorio mexicano comprobamos que la brutalidad con que se trataba al menor no era exclusiva de - la cultura Azteca así encontramos que los Tlaxcaltecas imponían la "Pena de Muerte" para el que faltara al respeto a sus padres" (15).

" Aún la cultura Maya, que el maestro Carrancá y Rivas en su obra Derecho Penitenciario afirma que presenta perfiles muy diferentes de la Azteca. Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda (16)"

(15) Cfr. Carrancá y Rivas,... OP. Cit. P. 31

(16) Cfr. Idem p.p. 31, 32

Esta cultura castigaba al homicida menor con la esclavitud perpetua de la familia del occiso, para compensar con su fuerza de trabajo el daño irreparable pecuniariamente.

"Bárbaro procedimiento, por lo que toca al castigo aplicado, ya que el menor sería esclavo ad perpetuam rei memoriam, -- aparte de que quedaría sujeto a la posible venganza en manos de sus dueños" (17).

Aunque el menor era castigado injustamente con las mismas penas impuestas a un adulto dichas sanciones no eran tan crueles como las que se aplicaban en la cultura Azteca, revelando con esto su adelanto cultural.

Pero desgraciadamente también los menores se han visto -- afectados por factores externos muy importantes para la sociedad. Nos hubicamos en este momento hacia la llegada de los españoles al territorio mexicano.

Un cambio alarmente sufrió el menor con la llegada del extranjero, que traería como consecuencia la caída de todas esas instituciones morales económicas, políticas a que había sido su jetado desde su nacimiento.

(17) Carrancá y Rivas... Op. Cit. p. 38.

¿Fue acaso este cambio positivo para el menor, y en que sentido repercutió?

Consideramos, que en este caso no se puede hablar de un cambio positivo, ya que el menor sufrió de abandono y se llegó a degradar hasta la calidad de animal y como consecuencia de tal situación, lo que obtuvimos fue la malsana idea de tener al menor no como un ser humano, sino como un ente prácticamente reducido a la nada.

Ahora bien, durante la Colonia, realmente no hubo leyes propias mexicanas, recordemos que se aplicaron leyes fundamentalmente españolas, como la ley de las Siete Partidas, Las Ordenanzas de Bilbao, de Minería, etc., entre las que resaltan en materia de menores: "Las Leyes de Indias" que disponían que los menores abandonados o sin padres deberían ser puestos en escuelas para educarlos o mandarlos con personas de buena fé, o en su defecto ponerlos a trabajar si ya se tenía la edad suficiente.

A partir de la época independientemente hasta antes de 1871, se observaba que todo menor entre los 7 y los 18 años de edad debía ser educado conforme a los medios de la época, y todo menor que se encontrase sólo y desvalido en la calle recibiera asistencia. ¡Ojalá tales medidas se aplicaran en la época actual!

En México hacia el año de 1871, surge el primer Código Penal Federal, conocido como el Código de Martínez de Castro, el cual "excluía de responsabilidad criminal a los menores de 9 años; de los 9 a los 14 años quedaba a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento" (18) y establecía en su artículo 157 la reclusión preventiva en un establecimiento especial para los casos de minoridad.

Los Tribunales para Menores, institución que vino a resolver el problema que nos ocupa, son de origen norteamericano como lo mencionamos anteriormente, habiendo sido creado en el año de 1899, en Chicago. En México se hicieron varios trabajos encaminados a lograr su instalación, siendo el primero el Lic. Ramos - Pedruza, quien presentó un proyecto de tribunales para menores que causó impresión en el ambiente, en 1912.

El Código Penal y de Procedimientos Penales de 1929 derogaron los de 1871, dando por desgracia un paso hacia atrás, ya que incluyeron nuevamente a los menores dentro del Código Penal en lo relativo a sanciones que les podían imponer, se les equiparó a los mayores de edad, sólo que en lugares cerrados, por lo cual nos parece de poca importancia, ya que no es el lugar -

(18) Cfr. Ramírez Manzanera "Criminalidad de Menores" OP. Cit. p.p. 21 22

el que iba a corregir al menor sino la medida correctiva que se fuera a aplicar

Pero no fue sino hasta 1931 que el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales buscó dar una solución integral al problema jurídico de los menores infractores al eliminarlos del ámbito de validez personal de la Ley Penal al indicar en su artículo 119 que: "Los menores de 18 años que cometieran infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa". Así se advierte que en nuestro derecho el límite de la minoría de edad penal quedó clavado a la edad de 18 años.

Esta misma Ley estableció las medidas que podían ser aplicadas a los menores infractores, tales como: reclusión a domicilio; reclusión escolar; reclusión en un hogar honrado, patronato o -- instituciones similares; reclusión en establecimiento médico; reclusión en establecimientos especiales de educación técnica y, - reclusión en establecimientos de educación correccional.

Según el profesor Sergio García Ramírez, citado por Fernando Castellanos, (19) resultaba censurable que el Código de 1931 se ocupe de la regularización de las consecuencias jurídicas de

(19) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980 p. 229.

la conducta antisocial del menor en vez de limitarse a legislar sólo sobre su inimputabilidad. Pues lo hemos visto; la ley para los menores no encuentra acomodo en un Código Penal.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1931, éste establecía el procedimiento que se debía seguir en los tribunales de menores. El instructor nombrado practicaba las diligencias que a su juicio fueran necesarias para comprobar los hechos base de la consignación y la participación que en ellos hubiera tenido el menor e investigar cual había sido la educación del mismo, su instrucción, sus condiciones físicas y mentales y si había estado físicamente y moralmente abandonado. Es muy importante destacar la labor que realizaba el instructor, ya que dependía de su criterio y prudencia las diligencias que debían realizarse y a las cuales hemos hecho referencias... (Arts. 390 y 391).

Una vez terminada la investigación, el tribunal se instalaba en pleno y dictaba la resolución correspondiente. A la audiencia únicamente podía concurrir, por medio de tarjeta, las personas mayores de edad, a quienes el tribunal hubiera entregado dicha tarjeta (Atr. 392).

Es aquí en donde encontramos uno de los antecedentes del -

principio de seguridad para el menor ya que únicamente les era permitido el acceso a la audiencia a determinadas personas lo - cual le restaba publicidad a la misma.

Pero el menor quedaba dentro del Código Penal ya que el -- artículo 120 de este ordenamiento fijaba las medidas que el tribunal únicamente podía aplicar,

Desgraciadamente los tribunales que existían en el año de 1934 sólo conocían de delitos del orden común cometidos por los menores, pero si éstos cometían delitos del orden federal eran procesados al igual que los mayores,

El 23 de agosto del mismo año expidió un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales dando un gran impulso a los tribunales para menores, fijando procedimientos especiales apropiados para menores de 18 años que cometieran delitos del orden federal, estableciendo además la existencia de un tribunal para menores en cada una de las Capitales de los Estados de la República y en aquellos lugares en que, sin ser capitales, resida un Jefe de Distrito.

Hasta aquí, los antecedentes históricos, actualmente es la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores

del Distrito Federal, la que regula la situación jurídica del -
menor, a la que nos remitiremos posteriormente, por el momento
bástenos decir que el menor a lo largo de la historia ha tenido
que pasar por una serie de obstáculos y vicisitudes para ser --
tratado como lo es: !Un ser humano!.

CAPITULO II.

GENERALIDADES SOBRE EL MENOR INFRACTOR

A) COMO DEBE DENOMINARSE

Para saber cual es el término que debe ser aplicado acertadamente para calificar a un menor que ha observado una conducta irregular, trataremos de analizar brevemente algunos términos - utilizados por tratadistas estudiosos de la materia, así tenemos que:

El Código Penal de 1931 en sus artículos 119 y 122 trataba lo relativo a la llamada "Delincuencia de Menores" término que consideramos impropio, tomando en cuenta la definición de delito que se desprende del mismo ordenamiento penal, y que a la letra dice: Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Lo que significa que el término de "Delincuencia" se aplica a la generalidad de los hechos que caen -- dentro de la ley penal, o sea los hechos previamente descritos como delitos en los preceptos penales.

A los seres humanos que cometen tales hechos se les llama delincuentes, pero dentro de la ley sólo, lo son las personas - que siendo jurídicamente capaces y habiendo cometido un hecho - tipificado por las leyes penales son sentenciados conforme a de recho, declarados delincuentes y condenados", (19).

Ahora bien, se consideran jurídicamente incapaces, según el Código Civil para el Distrito Federal; en los términos del artículo 450 en su fracción I, -"A los menores de edad", lo que significa que éstos no tienen capacidad jurídica, por lo que aun-- que hayan cometido hechos que se encuentren tipificados en las leyes penales no pueden ser declarados como delincuentes, y por lo tanto tampoco sentenciados y condenados en la misma forma -- que lo amerite un mayor de edad,

Así para dejar establecido que la aplicación del término - "Menores Delincuentes" es incorrecto, tomaremos en cuenta cada uno de los elementos que deben reunirse para configurar un delito: La Acción, Antijuricidad, Tipicidad, Imputabilidad, Culpabilidad y la punibilidad, elementos que algunos tratadistas señalan como elementos necesarios para la configuración de un delito,

(19) Solís Quiroga, Héctor "Justicia de Menores" Ed. Porrúa. S.A. México, D.F. 1986 p. 68

"Ernesto Von Beling, define al delito como una acción, con ducta humana típica contraria al derecho-antijurídica culpable reprochable sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad" (20)

"Mezger al respecto señala que en sentido amplio el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable" (21)

"Lizt lo define como acto culpable contrario al derecho -- sancionado con una pena.

"Bending define al delito como la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de culpabilidad.

Finalmente, Jiménez de Asúa lo define como el acto típicamente antijurídico imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (22)

De lo anteriormente expuesto por los tratadistas se desprende que para que un hecho realizado por un hombre, adquiera la configuración de un delito se requiere la reunión de ciertos

(20) Carrancá y Trujillo, Raúl "Derecho Penal Mexicano" Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980 p. 222.

(21) Cfr. Idem

(22) Cfr. Ibidem

elementos; y de los cuales se habló con anterioridad solamente mencionándolos y a los que nos referimos a continuación, con la finalidad de dejar claramente establecido a quienes se les puede llamar delincuentes.

A).- Acción. "La acción o conducta es el obrar consciente y voluntario, consistente en un hacer (acto), o dejar de - hacer (omisión) encaminado a la realización del ilícito penal.
(22 A).

B).- Antijuricidad. "Es decir, que al causar daño sea en oposición a las normas culturales implícitas en la ley penal o que ataque un bien jurídicamente protegido por la propia ley. -
(23).

C).- Tipicidad. Al respecto el maestro Solís Quiroga en su obra Justicia de Menores nos dice que el acto para que interese al Derecho debe haber sido ejecutado u originado por un -- ser humano, quedando comprendidos dentro del concepto de acto o hecho las acciones u omisiones de los que puedan resultar daños

(22 A) Cfr. Carrancá y Trujillo... "Derecho Penal" OP. Cit. P. 261

(23) Solís Quiroga, Héctor. "Justicia de Menores" Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1986. P. 71

contra bienes jurídicamente protegidos por las leyes penales, - esto es tanto los adultos como los menores son capaces de reali-
zar u omitir dichos actos y aunque estos sean causantes de da-
ños no todos pueden ser considerados como delitos y menos aún -
tomando en cuenta, la posición jurídica del menor, por lo que -
es necesario examinar otros elementos" (24).

Tomando en cuenta que en los períodos del desarrollo de la vida humana y a los que se ha denominado infancia y adolescencia encontramos la falta de madurez, tanto física como psicológica rigen -- do sus conductas por el llamado "Principio del Placer", que a - través de su normal evolución deberán abandonar para plazarse - al llamado "Principio de Realidad", pero mientras esto sucede - se presume que tanto el niño como el adolescente carecen de la - capacidad para llegar a comprender lo que sus hechos significan por lo que además desconocen las consecuencias que estos les -- pueden traer. Así nos presentamos ante un elemento muy impor-- tante hablando precisamente de menores y que a continuación men-
cionaremos.

D).- Imputabilidad. Esta puede ser física o psíquica. -
El acto es físicamente imputable a su ejecutor material indepen-

(24) Idem

dientemente de que sea mayor o menor de edad. Pero el acto es psíquicamente imputable sólo a quien sea capaz de conocer los antecedentes y consecuencias de la situación o del acto" (25).

Con lo anterior no se puede afirmar que el menor sea considerado como delincuente, debido a que por características propias, carece de un elemento que es la imputabilidad y que éste es un elemento esencial para que se forme total y completamente el tipo delictivo de que se trate para lo cual el Maestro Solís Quiroga dice que " ... Se reconoce que su incapacidad legal los - - hace inimputables ya que su entendimiento y su voluntad se encuentran limitados por su experiencia, sus emociones y su falta de interés en saber antecedentes y consecuencias de actos, cosas y situaciones..." (26)

Siguiendo el criterio de algunos tratadistas consideramos que debe desterrarse cualquier referencia a la imputabilidad, - en cuanto a menores infractores se trate ya que de no ser así - estaríamos en contra de las normas y doctrinas tutelares sobre la conducta y situaciones de los menores mexicanos, que en última consecuencia éstos no son responsables de sus conductas des-

(25) Cfr. Ibidem. P. 71

(26) Leyes Especiales en Materia de Menores, Los Consejos Tutelares. Revista Criminalía Núms. 7 - 12 P. 75.

viadas, por lo que en ningún momento podemos hablar con lujo de detalle de delitos por que si tomamos en cuenta que la comisión del acto que se está refutando como delito existe la inimputabilidad del sujeto activo, es ilógico hablar de menores delincuentes debiéndose buscar y aplicar, en su caso, una medida tendiente a readaptar al menor y no una pena.

E).- Culpabilidad. Al hablar de la culpabilidad como elemento necesario para la configuración de un delito, la entendemos como la vinculación entre el hecho y el hombre, ya que éste se identificará con la relación psicológica que existe entre el actor y sus hechos pero esta relación requiere encontrar su fundamento y no es sino en el carácter imputable del sujeto donde radica.

De manera que para que se pueda hablar del reproche relativo a la culpabilidad, es indispensable que se manifieste la imputabilidad o sea la capacidad de conocer y de querer, por lo que al carecer de la misma se presume que no es aplicable el calificativo de delincuente, al hablar de un menor que ha observado conductas antisociales como ha quedado planteado anteriormente.

F).- Ahora bien, "el elemento de la punibilidad, la pena

aplicable es una consecuencia no natural, sino derivada de la ley, consecuencia jurídica tradicional que alcanza a su agente. No es aplicable cuando no hay delincuente y no se califica de tal cuando este no es capaz en derecho"(27), y como al hablar de menores se ha dejado establecido que no son delincuentes por carecer de elementos necesarios para la configuración de un delito, éstos no requieren de penas sino de medidas de readaptación.

De la enumeración que se ha hecho de los elementos del delito, se deduce que aún desde un punto de vista objetivo, el menor no puede ser calificado como delincuente atendiendo a su minoría de edad y a las características psíquicas y físicas del mismo, si podría serlo desde un punto de vista subjetivo al reunir los elementos que configuran el delito pero al faltar cualquiera de estos presupuestos como es el de la imputabilidad, -- consideramos nula la posibilidad de llamarlo delincuente. Si bien, es cierto que el menor es capaz de realizar hechos que en un adulto podríamos llamar delitos, tales como la violación, el rapto y el adulterio por citar algunos; también es cierto que -

(27) Revistas... OP. Cit. p. 744.

además de la falta de capacidad para conocer y querer se ven involucrados otros factores que de alguna manera hacen caer al menor en un remolino de confusiones que lo obligan a adoptar determinadas conductas que posteriormente causarán malestares sociales, tanto a él como a los que se encuentran a su alrededor.

Algunos otros tratadistas también han utilizado con la misma regularidad el término de "Delincuente Juvenil", imponiendo una severa división entre el infante y el adolescente, tomando como línea divisora la edad, razón por la cual ha sido considerada mucho más peligrosa que la delincuencia de menores tomando en cuenta la gravedad de los delitos que cometen, esto es mientras los mayores de 14 años pero menores de 18 llegan a cometer hechos ilícitos tales como el homicidio, el robo, etc. Los menores de 14 años cometen infracciones comenzando a muy temprana edad la trágica carrera de delincuencia, y no puede dejar pasar por alto que el menor también pueda incurrir en hechos que alcanzan el nivel de un delito, tal y como es el homicidio, pero al hablar de menores tendríamos que atender a todos esos factores que le atañen, tales como su situación económica, familiar, psicológica y social, para comprender la manera en que ven al mundo exterior y que de esto depende en gran parte los medios que ellos utilicen para satisfacer sus necesidades, mismas que

le ha impuesto la sociedad, ejemplo claro lo tenemos al hablar de los menores que cometen pequeños robos porque los obligan -- sus padres, mientras que el adolescente observa "toda la gama de criminalidad, desde el pequeño robo hasta el homicidio agrabado. Se tiene ya la fuerza para los delitos contra personas -- (lesiones, homicidios) y la capacidad para los delitos sexuales (violación, estupro, etc.)" (28).

"No es extraño por eso que Lombroso, con toda su experiencia profesional y su espíritu altamente observador dijera que -- entre los quince y los veinticinco años se presente la cifra máxima de la delincuencia. Y si acudimos a las estadísticas de -- los países más civilizados del urbe, nos encontraremos que la -- mayoría de los delincuentes, son jóvenes y que normalmente, los adultos, los hombres maduros comenzaron su vida delictiva desde adolecen -- tes o desde niños transgrediendo la ley"(29).

A través del tiempo el ser humano ha demostrado el alto -- grado de imitación que no solamente muestra ante situaciones que

(28) Rodríguez Manzanera, Luis, "Criminalidad de Menores" Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1987. P. 217.

(29) Tabío Evelio. Criminalia año XI No. 7 Julio 1945 México, -- D.F. Ediciones Botas México.

en este momento podrían parecernos irrelevantes, tales como por ejemplo, la moda, sino que ha llegado a alcanzar niveles insospechados y crueles para la misma humanidad, como por ejemplo el homosexualismo, la drogadicción, etc., pero desgraciadamente el ser humano que atraviesa por el período de la adolescencia se ve más afectado precisamente debido al estado emocional que sufre, todas esas conductas pueriles, los sentimientos de inseguridad, inestabilidad, el interés por la sexualidad y la desconfianza -- los hacen sentirse incomprendidos y predispuestos para observar -- conductas negativas.

Para hacer un pequeño análisis de la diferencia que plantean algunos tratadistas en cuanto a la delincuencia infantil y delincuencia juvenil y habiendo dejado establecido que el menor de 18 años carece de capacidad para conocer y querer (imputabilidad) podríamos partir desde el punto de vista general del grado delictivo que alcance el menor tomando en cuenta "no solamente los caracteres sexuales primarios y secundarios, sino también el desarrollo psicosocial y el tipo de conducta tiene gran importancia de la peligrosidad del sujeto" (30).

(30) Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores." Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1987. p. 215.

El problema de la edad en cuanto a la responsabilidad penal de los individuos en general no es de hoy. "Desde tiempos muy remotos, en la época áurea del Derecho Romano Justiniano se distinguan tres períodos en la edad del menor, ha manifestado el maestro Hernández Palacios A saber, uno de irresponsabilidad absoluta desde los siete años llamado de la infancia, y el próximo de la infancia hasta los once años y medio en el hombre y nueve y medio en la mujer, el segundo correspondiente a la proximidad de la pubertad hasta los doce años en la mujer y catorce en el varón en la cual la incapacidad de pensamiento del menor podría ser avisada por la malicia y el impuber podría ser castigado, y el tercero de la pubertad hasta los dieciocho años, extendiéndose después hasta los veinticinco, denominado de minoridad, en el que los actos eran punibles, disminuyéndose la naturalidad y la pena" (31)

"En el medioevo existía la impunidad de los primeros años, aún cuando las leyes no lo establecieron considerando que en esa edad el niño no puede realizar hechos, tales como la falicidad, la violación, el rapto y el adulterio. Entre los Germanos no se les podía imponer las penas de muerte y otras graves.

(31) "Lineamientos Generales para una Legislación Tutelar de Menores". Ediciones de la Revista Jurídica Mexicana. Número - especial P. 18

El Derecho Canónico reconoció la irresponsabilidad del menor hasta los siete años cumplidos, y de esta edad hasta los ca torce, se aplicaba una pena disminuida, admitiéndose su responsabilidad" (32).

Ahora bien, la importancia de la distinción radica en la prevención y tratamiento y así la diferencia basada en la edad sufre defectos técnicamente hablando ya que a igual edad cronológicamente no corresponde igual desarrollo integral, pero algunos estudiosos del derecho consideran que existe una relación entre la edad y la tendencia criminal, al respecto Rufz Fúnez señala que operan en el menor delincuente factores diversos tales como su edad, el ambiente, la sugestibilidad exagerada, la tendencia hacia lo nuevo, lo prohibido.

Al respecto y para los efectos de este capítulo nos adherimos al criterio adoptado por el Criminólogo Luis Rodríguez Manzanera y del cual nos hace conocedores mediante su obra "Criminalidad de Menores". señalando dos grupos:

A).- Los mayores de seis años (edad mínima para poder ser

(32) Barragán, Luis Arturo. Apuntamientos de Catedra de Derecho de Ejecución de Sanciones Penales en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.V. 1976-1977 Xalapa, Veracruz.

internado) pero menores de 14 (edad mínima para poder trabajar y edad mínima para poder casarse las mujeres, artículo 148 del Código Civil).

E).- Los mayores de 14 pero menores de 18 (edad mínima -- Penal).

C).- Este grupo puede dividirse en dos: uno de 14 a 16 -- años y otro de 17 a 18 años" (33).

La anterior clasificación la tomamos en cuenta únicamente para efectos teóricos ya que en realidad nuestra Ley Mexicana no establece ninguna diferencia de edades, ya que se habla de todo menor de 18 años y no hace diferencia de tal a tal edad -- por lo que no existe excepción alguna.

Cabe hacer mención que para efectos de la imputabilidad -- los límites de la edad no han sido tratados de igual forma por los legisladores tanto nacionales como extranjeros, tomando en cuenta la Ley que se encuentra en vigencia, pero hemos dejado -- establecido que la Ley Mexicana no menciona diferencia de eda--

(33) P. 215 Ed. Porrúa, S.A. México 1987.

des ya que habla de todo menor de 18 años, pero puede surgir - el problema de saber si realmente el sujeto debe caer dentro de la esfera jurídica del Consejo Tutelar para Menores Infractores. Anteriormente el Código Penal para el Distrito Federal, establecía en su artículo 122 tres hipótesis diferentes. La primera - refiriéndose a la comprobación de la edad mediante el Acta de - Registro Civil aunque no es exactamente lo que dispone dicho artículo ya que a la letra decía: "A falta de Acta del Registro - Civil, la edad se fijará..."

La segunda hipótesis se refiere al caso en que falte el Acta de Registro Civil, "La edad se fijará por dictámen pericial". "Por lo que la autoridad jurisdiccional al carecer de Acta de - Registro Civil acudirá a peritos médicos los cuales determinarán tomando en cuenta características especiales y el desarrollo físico del sujeto, si éste tiene una edad inferior a los 18 años".

La tercera de las hipótesis que nos da el artículo citado establece la posibilidad de la duda respecto a la edad que el - sujeto pudiera tener, "Pero en casos dudosos. Por urgencia o - por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, -- los jueces podrán resolver según su criterio".

"Edad, prueba de la".- Si bien es exacto que las actas expedidas por el Registro Civil hacen plena fé, tanto en materia civil como en materia penal, también lo es que en esta última materia la edad de las personas puede comprobarse por otros medios"

Amparo directo 7784/59. Julia Ramírez Gutiérrez.- 31 de marzo de 1960.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Angel González de la Vega. Sexta Epoca. Volúmen XXXIII. Segunda Parte. Primera Sala. P. 39.

"Los dictámenes parciales constituyen elementos orientadores del arbitrio judicial, pero el Juzgador tiene facultades para interpretarlos y aún para apartarse de ellos si advierte una franca contradicción con las demás constancias procesales"

Directo 7324/1959 Filiberto o Roberto Cruz Hernández resultó el 20 de febrero de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Maestro Rivera Silva, Srío. Lic. José de la Peña. 1a. Sala Boletín 1959, P. 146.

Con respecto a estas tres hipótesis la Ley que crea los --
Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Fede--

Amparo Directo 5168/1959, resultó el 1º de febrero de 1960.

"Menores de edad.- Para las leyes penales, legislación de Hidalgo. Si de las constancias no es posible determinar la - - edad del acusado, ni es evidente su mayoría de edad penal, el - tribunal de alzada no puede sentencias sin sobre resolver dicha cuestión, aún cuando se alegue como agravio, ya que la edad no es sólo un hecho cuya prueba se imponga como carga a alguna de las partes, con derecho a acreditarlo únicamente en cierto tiempo, sino que constituye el supuesto Jurídico para que las Leyes Penales substantivas y adjetivas le sean aplicables al agente y para que dicho tribunal tenga o no jurisdicción en el caso; por lo que si una sentencia de segundo grado adolece de una omisión semejante es violatoria a garantías, procediendo a conceder el amparo para subsanarla.

Este criterio debe contener los motivos y fundamentos que sirven para resolver y determinar si el sujeto es menor de 18 años.

Para complementar lo dicho anteriormente nos permitimos citar las siguientes ejecutorias:

ral señala en su artículo 65, "La edad del sujeto se establecerá de conformidad con lo previsto por el Código Civil. De no ser ésto posible se acreditará por medio de dictámen médico rendido por los Peritos de los Centros de Observación. En caso de duda, se presumirá de minoría de edad".

Así primeramente el artículo nos remite a al Código Civil y no a la existencia de un Acta de Registro Civil, posteriormente en lugar del dictámen pericial nos remite a un dictámen médico y por último nos habla del criterio de un juez para determinar la edad, sino que se tomará la presunción de que se trata de un menor de edad, por lo que a los menores toca, se les dá la oportunidad de permanecer fuera del ámbito del Derecho Penal.

El tratadista Héctor Solís Quiroga en su obra "Justicia de Menores" hace referencia a otros términos que en algunas ocasiones se han utilizado para tratar a los menores que observan una conducta antisocial como "criminalidad juvenil" u otros similares, y hace notar que tanto dentro del derecho mexicano y español no cabe la distinción que se hace en algunos países entre el criminal y el delincuente ya que, resultando de dicha distinción la necesidad de juzgar la gravedad de los hechos -- tras las discusiones respectivas se dictan fallos, calificados

de subjetivos o emocionales, por ello de injustos, más en contra que a favor de los delincuentes a quienes tras del error judicial, se somete a penas graves o irreversibles como "criminales". Por tanto quienes hablan de criminalidad infantil o juvenil cometen mayor error cuando por incapacidad jurídica de los menores ni siquiera pueden ser catalogados como delincuentes," (34). Por lo -- que las conductas tomadas por los menores que se identifican con los delitos o crímenes de los adultos no presumen que a los menores pueda llamárseles "criminales".

Expuesto lo anterior, y una vez manifestada inconformidad de nuestra parte con los términos que han sido empleados para calificar a los menores que han observado conductas irregulares, -- así como las razones del porqué no las consideramos aplicables, -- nos enfocaremos al término de "Menores Infractores" el cual ha sido considerado como el más apropiado para calificar al menor que ha cometido hechos que van en contra del derecho y las buenas costumbres, así a continuación trataremos de encontrar una definición que nos satisfaga de la misma manera que los anteriores términos que citamos, no nos complacen y hablaremos de las razones -- por las cuales dicho término nos ha convencido,

(34) Pág. 68 Ed. Porrúa, S.A, México, D.F, 1986.

B) MENORES INFRACTORES

Los autores que han tratado el tema con mayor abundamiento no se ponen de acuerdo al hablar de una definición sobre los "Menores o Infractores". Así que el maestro Héctor Solís Quiroga en su obra "Justicia de Menores", expone varios puntos de vista sobre el tema a tratar:

"Desde el punto de vista formal Jurídico, serán menores infractores solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades quéden registrados como tales ante sus jueces o consejeros y serán reconocidos como tales en las decisiones finales" (35).

El anterior punto de vista no satisface en su totalidad lo que podríamos llamar una definición sobre el menor infractor, primeramente porque no nos habla de quienes o hasta qué edad se considera menor infractor a un sujeto, en segundo, porque explica -- cuáles son esos hechos suficientes para consignarlos y en tercero porque no nos habla de las autoridades que deben determinar cualquier situación sobre los menores, razones por las cuales no podríamos adherirnos a dicho criterio.

(35) Héctor Solís Quiroga, ... Op. Cit,

"Desde el punto de vista criminológico, interesa el hecho de la universalidad de la conducta transgresora que se presenta en todos los menores para no concederle la importancia que habitualmente se le concede; interesa como hecho positivo formal, el de - todo individuo menor que las autoridades califiquen de infractor "o de delincuente" (36).

Al igual que el anterior punto de vista este carece de los mismos elementos de los cuales podríamos tomar una definición, ya que además no podemos adherirnos a un punto de vista criminológico especial, sino generalmente Jurídico. No podemos hablar de -- una conducta transgresora, ni de individuo que las autoridades califiquen de menor infractor o delincuente, si antes no hemos comprendido el significado de estos términos.

"Desde el punto de vista material, de la sociología, serán menores infractores todos los que cometan hechos violatorios de - reglamentos o de Leyes Penales independientemente de que sean o - no registrados por las autoridades o que los hechos sean ocasionales o habituales" (37).

(36) Idem. Pag. 76-77

(37) Idem. Pag. 77

Así también el anterior punto de vista carece por completo de esos elementos que puedan encuadrar perfectamente dentro de la definición de menor infractor y hacernos comprender en términos generales lo que es, desde un punto de vista Jurídico. Lo que se desprende de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal en sus artículos 1º y 2º que a la letra dicen:

Artículo 1º.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y a la vigilancia del tratamiento.

Lo cual significa que los menores de 18 años de edad pierden el derecho cuando han cometido un hecho contrario a las normas de derecho o buenas costumbres, a recibir un tratamiento especial al que se le ha llamado "De readaptación", y no así se les conduzca o recluya en lugares destinados a sujetos adultos que han cometido delitos a los que se les condena y se les impone una pena, quienes adolecen de un alto grado de delincuencia; estos menores serán orientados al Consejo Tutelar para Menores que será -

quien se encargue mediante el estudio de la personalidad de cada menor que ingrese, de aplicar esas medidas readaptadoras y además de protección lo que consideramos de gran importancia, al tomar en cuenta que el menor presisamente porque se encuentra desprotegido llega a cometer hechos ilícitos.

Artículo 2º.- El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente Ley cuando los menores infrinjan las Leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten en otra forma de conducta que haga presumir fundamentalmente una inclinación a causar daños, así mismo a su familia o a la sociedad, y ameriten por lo tanto la actuación preventiva del Consejo.

Para tratar de acercarnos lo más posible a una definición correcta del "Menor Infractor" analizaremos los artículos antes citados.

Del primer artículo se desprende al hablar de menores de 18 años de edad, quienes son objeto de readaptación por medio del Consejo Tutelar para Menores; que sólo los sujetos que no hayan cumplido la edad de 18 años y observado una conducta antisocial serán llamados "Menores Infractores" a la vez nos remite al artículo 2, en el cual se nos indica que las infracciones deberán de

cometerse en contra de las leyes penales o los reglamentos de policías y un buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta -- que haga presumir una tendencia a causar daño, y a lo que nosotros hemos venido llamando conducta antisocial así como también -- en ambos artículos se habla de las autoridades que tendrán bajo sus órdenes a los menores infractores y de las medidas que han de aplicarse para su readaptación.

De dichos artículos nosotros hemos tratado de desprender -- una definición de "Menor Infractor" sin atentar en contra de ningún punto de vista adoptado por algunos de los estudiosos del tema que nos ocupa.

Una vez, habiendo dejado establecido que el término que -- consideramos más acertado y que debe emplearse para llamar a un menor que a observado una conducta antisocial, es el de "Menor Infractor" sometiéndonos a un breve estudio de los artículos 1.º y 2.º de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de los cuales extrajimos los elementos que -- consideramos necesarios para poder acercarnos a una definición -- más completa, que los puntos de vista citados en este capítulo, -- por lo que nos atrevemos a decir:

El Menor Infractor es todo aquel sujeto capaz que no habiendo cumplido la edad de 18 años infrinje las leyes penales, los reglamentos de policia y buen gobierno o manifieste otra forma de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, que ameriten por lo tanto la actuación preventiva del Consejo Tutelar para Menores cuyo objeto será el promover la readaptación mediante el estudio de la personalidad, aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

Por último nuestro punto de vista contempla impropios los términos que han sido utilizados para denominar al menor que ha observado conductas antisociales. Así coincidimos con los tratadistas que han aplaudido la decisión de proteger al menor infractor del Derecho Penal depositándolo en manos del Derecho Tutelar que norma los centros y medidas de tratamiento y readaptación.

No queremos que se mal interprete el hecho de hablar de "protección" cuando se habla del Derecho Penal, simplemente consideramos que las penas aplicadas a un adulto que pueda ser calificado como criminal en potencia y que las encontramos en nuestras Leyes Penales no pueden ser aplicadas a un menor tomando en cuenta su condición y los diferentes factores que influyan para cometer infracciones.

Así pues, el concepto de "Menor Infractor nos parece el más adecuado como ya establecimos, porque en primer lugar como el mismo nombre lo dice, es un menor, y en segundo lugar, como es un -- inimputable, no puede cometer delitos por lo que no es un delincuente: el menor comete infracciones a la "Ley Penal", y aunque -- no se les aplique en concreto el Código Penal. si trasgrede con -- su conducta el Derecho Penal en general.

Estas son las razones por las que, para nosotros es más conveniente hablar del "Menor Infractor", dejando de lado una serie de conceptos que más bien afectan la integridad emocional y psicológica del menor de edad que ha caído, por razones que ya explicaremos, en el tremendo campo de la complejidad penal en forma activa.

CAPITULO III.

CAUSAS DE LA LLAMADA "DELINCUENCIA JUVENIL"

Antes de determinar medidas de readaptación que pueden ser -- aplicadas a los menores infractores es necesario que conozcamos a fondo la vida de el menor, para saber el porqué de su comportamiento o sea los modelos bajo los cuales se ajusta su conducta.

El comportamiento de los menores se encuentra en gran parte - condicionado por las presiones biológicas psicológicas y sociales, a que estan sujetos así como también consideramos que tanto la - herencia como la vida intrauterina pueden ser factores que no por sí solos condicionan la vida del individuo, por el contrario, cada una de estas circunstancias se encuentran relacionadas con el desarrollo del menor a quien tomando en cuenta que se halla en un estado de indefensión y desvalimiento tiene su razón de ser, en esas - presiones que desgraciadamente ejercen una influencia negativa en el proceso formativo de su personalidad.

El impacto que las instituciones sociales, como la familia, - la escuela, condiciones de vivienda, las características históri-

cas de un sistema social determinado y sus problemas centrales de tipo demográfico, ocupacional y cultural ha causado en la conducta irregular del menor infractor.

Ahora bien, los hechos cometidos y que por tratarse de menores hemos calificado de infracciones y no delitos en nuestros capítulo anterior, son un producto del desorden social; que para -- los menores representa la realidad de la vida cotidiana por lo -- que consideramos que el capítulo al cual nos avocamos en este momento, es de mayor importancia en el cual realizaremos un breve -- análisis de las causas que a nuestro parecer son las que mayor influencia tienen en los menores, basándonos fundamentalmente en la importancia que la mayoría de los tratadistas han dado a estos.

1).- FACTOR FAMILIAR

La familia ha sido considerada como el núcleo de la sociedad toda una institución tan antigua como la misma especie humana, -- que a través de los años ha venido transformándose como resultado de un incesante proceso de evolución amoldándose a las condiciones de vida, ampliando su campo de acción, perdiendo los modelos adoptados antiguamente, desbordándose las pequeñas ciudades para convertirse en grandes urbes, en donde para satisfacer sus diver-

Las necesidades se ha tenido que imponer mayor actividad a cada uno de sus miembros, sin tomar en cuenta sexo ni edad, así es como los vínculos que unen a la familia muchas veces se ven interrumpidos.

La decisiva influencia de la familia, en el comportamiento del menor es de gran importancia, al tomar en cuenta que es de ella de donde toma sus primeras vivencias compartiéndolas casi exclusivamente con cada uno de los miembros que la conforman, es ahí donde se supone que el menor debe recibir amor y educación y los ejemplos que en un futuro lo encaminaran a observar una conducta ejemplar y un recto proceder o bien por el contrario a demostrar una conducta antisocial.

Digamos que la familia biológicamente sirve para perpetuar la especie, esto es la unión del hombre y la mujer para engendrar descendientes, que sólo podrán cumplir con su función como familia dependiendo de una adecuada organización, lo que significa que cada uno de los miembros que la componen deberán cumplir al pie de la letra con el papel que desempeñan dentro de la misma para la satisfacción mutua de sus necesidades, tanto afectivas como materiales; pero qué sucede cuando alguno de sus miembros no cumple adecuadamente con las funciones que se le han encomendado; entonces -

nos enfrentamos a un problema muy grave como lo es la desorganización o deformación familiar.

Debemos tomar en cuenta que en América Latina el hogar tradicionalmente asentado en la autoridad del padre y en su rol protector poderoso sobre la familia esta sufriendo cambios profundos. El padre y la madre que trabajan para afrontar las exigencias cada vez más serias de la vida económica moderna van delegando en sus hijos mayor capacidad de autodecisión y más aún, se encuentran con que no pueden transmitir las soluciones para la vida de los hombres que funcionan en un mundo de transición.

Para poder subsistir ante la difícil situación que nos agobia, la mujer ha tenido que intervenir y muchas veces competir con el mismo hombre para poder satisfacer las necesidades de su familia originando como consecuencia la desatención hacia los hijos, - los cuales serán cuidados por extraños, sean el Estado, instituciones privadas, o hasta los mismos familiares. ¿Y cuál de ellos puede ofrecerle al menor los elementos necesarios para hacer de el un hombre de bien?.

También es importante tomar en cuenta la figura del padre - que en la actualidad se encuentra tan deformada ¿No es acaso pri--

mordial la rehabilitación de la propia familia, atendiendo tanto a sus condiciones económicas, como sociales y afectivas?.

El menor debe crecer en un ambiente lleno de amor y libertad que deberá tener como ingrediente principal "El Hogar".

Luis Rodríguez Manzanera en su obra Criminalidad de Menores reconoce una diferencia entre el hogar y la familia definiendo al primero como personas que viven bajo el mismo techo y la segunda como el conjunto de personas unidas por una relación de parentesco sea consanguíneo o por afinidad, (38) elementos que, a consideración nuestra, sumados al efecto podrán proporcionar al menor el medio más adecuado para un sano desarrollo, que ni el mejor servicio social, ni el mejor refugio estatal serán capaces de sustituir.

Pero la característica de nuestro tiempo es la desarmonía en la que se desvive el individuo y un ejemplo claro lo presenciemos cuando los miembros de la familia sustituyen sus necesidades individuales de afecto y de dignidad que espera del medio -

(38) Cfr. Ed. Porrúa, S.A., México 1980 p.85

extrafamiliar, refugiándose en la misma familia lo cual impone una carga psíquica sobre la misma, pero el medio familiar en el que nos desenvolvemos actualmente no se encuentra preparado para satisfacer esta carga proyectando a sus integrantes una conducta desordenada, delictiva y antisocial.

Hay que tomar en cuenta que existen diversas formas de familia, ya que no siempre se encuentran compuestas por un padre, una madre e hijos, se puede hablar de un grupo de personas que se someten a una autoridad suprema, unidas con el propósito de unificarse socialmente.

Es muy importante la relación que existe entre los diferentes miembros que componen la familia ya que nunca un menor podrá comportarse como un adulto debido a la diferencia de edades, como una consecuencia de que la vida evoluciona rápidamente, así la mujer que antes era educada para ser una buena esposa y madre desempeñaba su papel con orgullo y abnegación, pero en la actualidad se prepara ya no sólo para desempeñar su papel como lo hacía anteriormente, amplió su campo de acción, ahora ella también coopera para satisfacer las necesidades materiales de su familia, ya no se queda en casa esperando que su compañero cumpla con esa obligación, ella misma participa, tiene una función ambivalente, lo que

significa que la sociedad ha creado nuevos ideales, que viene a -
representar un problema de generaciones. No se le pueden imponer -
ideales a un menor, ni exigirle que se parezca al padre o a la ma -
dre porque no sería posible, no podemos detenerlo en el tiempo -
porque lo convertiríamos en un inadaptado social.

La familia constituye una unidad de intercambio, y los valo -
res que se intercambian principalmente son amor y bienes materia -
les, mismos que podemos calificar de positivos; pero que sucede -
cuando los padres que siempre son los primeros en dar, muestran -
alteraciones en su personalidad, van a modificar en forma negati -
va la personalidad del menor, la estructura y ambiente familiar.

El menor a través de su conducta viene a reflejar la forma -
de vida que le han ofrecido las personas con las que convive. Si -
creció en un medio hostil donde la inmoralidad de los padres in -
fluyó notablemente no podremos tener otra cosa que no sea lo que -
nosotros hemos llamado "Menores Infractores" (vagos, drogadictos,
homosexuales, prostitutas). Esto, claro está, no es una regla -
general pero en la mayoría de los casos, por desgracia, así suce -
de.

El niño crece en un mundo, en el que hay que decirle lo que

Ahora bien, quienes enseñan se presume que poseen experiencia y conceptos positivos de lo que consideran bueno para el grupo social, al que pertenecen, pero por ese hecho no se debe dejar toda la responsabilidad de la educación del menor en manos de personas dedicadas profesionalmente a este fin, por el contrario solamente deben ser tomadas como un auxiliar en esa labor tan delicada que es la educación del menor.

Cuando se le da al menor la oportunidad de asistir a una institución educativa, ya sea estatal o particular y aunada a esta, la familia sigue proporcionándole los medios suficientes para un sano desarrollo, lo único que se espera son buenos resultados, pero qué sucede con los menores a quienes se les niega este derecho y no obstante todavía se le imponen obligaciones que muchas veces el adulto delega por pereza y a sabiendas de que el menor no se encuentra en las condiciones propicias para poder cumplir con esas obligaciones en donde muchas veces tendrá que utilizar la mentira, el robo, el fraude tan cotidianamente llevado a la práctica por los adultos. Así, el menor buscará la compañía de otros menores en sus condiciones, de los que adoptará sus formas conductuales, lo que hará que las condiciones ambientales traigan en el menor una repercusión convirtiéndose en frustraciones que impactaron su vida proyectándolo en su diario actuar, con características y modos alejados de la norma.

debe o no hacer, lo que es bueno y es malo, en lo que debe o no creer; gran confusión se le causa cuando aprende de sujetos con alteraciones psicológicas, cuando se enfrenta a un mundo en el que se habla en forma distorsionada del amor, del sexo, de la mujer, del hombre en donde existen bandos. Un mundo en el que se habla constantemente de la familia como un valor perdido, que ha educado. ¿Qué es lo que hará cuando crezca? ¿Qué personalidad tendrá? ¿Será bueno o malo? ¿De que bando se pondrá? ¿Estará de acuerdo o en contra de su sexo?. O como consecuencia de todo esto empezará a cometer actos bandalicos y la sociedad los convertirá en delitos sin analizar con objetividad las consecuencias y las causas de su conducta.

Ha sido comprobado que el menor necesita más de afecto que del mismo alimento material, pero si sus padres no aprendieron a recibir afecto no podrán darlo por estar "tan ocupados con todas esas cosas tan prácticas del mundo de hoy".

La familia puede contribuir a evitar la delincuencia siempre y cuando proporcione lo que Carrancá y Trujillo define como "un hogar regularmente constituido como aquel en el que los vínculos entre sus componentes están amparados por las leyes y fundados en las relaciones de mutuo acuerdo y efecto. En consecuencia-

los hijos y los conyuges conviven en un orden de derechos y deberes recíprocos cuyo ejercicio y cumplimiento no es caprichoso sino que atienden al imperativo último de su libre personalidad condicionada por sus fines; todo lo cual al organizar la familia, resume necesidades largamente elaboradas por la humanidad que funda la vida social misma" (39).

Pero desgraciadamente no siempre se puede cumplir con este fin y menos cuando nos encontramos ante el tipo de familia que Luis Rodríguez Manzanera define como "típicamente Criminógena" -- aquella en la que casi es imposible que el menor no llegue a delinquir ya que generalmente sus primeros delitos son dirigidos -- por los mismos padres" (40).

Como hemos dicho anteriormente existen diversos modelos de familia y no siempre compuestos por los mismos miembros, nos referimos con esto a un tipo de familia a la que llamamos desintegrada y al respecto Héctor Solís Quiroga dice: "La falta de padre, de madre o de hermanos, producen importantes variaciones en la personalidad y estos se transforman en trancas deformaciones que afectan más profundamente a los niños abandonados o huér-

(39) "Principios de Sociología y Derecho" Ed. UNAM México ? p.104

(40) "Criminalidad de Menores" Ed. PORRUA, S.A. Méx. 1987 p. 93

fanos" (41).

Al ser partícipes del criterio del tratadista citado anteriormente, no queremos caer en el extremo de generalizar, solamente tratamos los puntos que a nuestro parecer son más importantes ya que influyen de manera determinante en la conducta del menor, así consideramos de gran importancia el hecho de que la familia se encuentre incompleta y más aún nos preocupa cuál es la razón de esta desintegración; situación, que según hemos constatado se puede dar por diversas razones:

A) La muerte de alguno de los padres o de ambos. Si se trata de la muerte de la madre el menor se verá ya sea en manos de los parientes, de alguna institución ya sea estatal o particular y en último de los casos el padre buscará una nueva compañera para que se encargue del cuidado de este; pero cuando se trata de la falta del padre el menor corre más peligro, ya que generalmente la mujer considera que el hecho de depositar su responsabilidad en los parientes o en alguna institución estatal o particular como lo hace el hombre, su papel de madre se ve devaluado lo que muchas veces la lleva a dejar al menor sólo mientras ella se encarga de conseguir lo indispensable para seguir viviendo. Pero

(41) Op. Cit. p. 186

también hay que tomar en cuenta algo que es muy importante, la capacidad de adaptación que tenga el menor y el período de desarrollo humano por el cual atravesase ya que mientras un niño de 3 años pueda adaptarse fácilmente tanto a la suplantación de la madre, - del padre o de ambos, un menor de 12 años tendrá más dificultad - para asimilar su cambio.

B) Otra razón de desintegración familiar es el divorcio, - que aumenta cada día en forma alarmante.

Luis Rodríguez Manzanera manifiesta "La mitad de los divorcios son por incompatibilidad de caracteres, en segundo lugar está el mutuo consentimiento, en tercero el abandono de hogar" (42). - La inestabilidad y la falta de madurez en las uniones conyugales es un fenómeno que observamos a nivel mundial, desde el fenómeno de la conocida situación en los sectores económicamente desposeídos, de uniones transitorias de varios hombres con la misma mujer que cría como puede a sus hijos, de padres divorciados, hemos pasado a visualizar el problema a todos los niveles sociales.

(C) Como lo dice Luis Rodríguez Manzanera, otra razón de de

(42) "Criminalidad de Menores" Ed. PORRUA, S.A. Méx. 1980 p. 96

integración familiar es el abandono del hogar, pero en este caso no sólo nos referimos al padre o a la madre, sino también a los hijos. Cuando cada uno de los miembros se desaparta buscando fuera de su familia lo que no ha podido encontrar en la misma, suplantando a sus miembros; lo que ocasiona muchas veces las deformaciones de valores o principios, ya que no habrá nada afuera que pueda suplantar lo que una familia en conjunción con la armonía y el afecto puedan proporcionar al ser humano como ente social.

Hasta el momento se han tratado de abarcar las situaciones ante las cuales el menor se ve obligado a desenvolverse ya sea contando con un hogar regularmente constituido, como lo define el penalista Carrancá y Trujillo, o bien en una familia deformada cuyos miembros presumen de alteraciones psicológicas o dentro de una familia desintegrada.

¿Pero qué sucede con los menores sin hogar?

Desde la antigüedad el niño sin hogar ha sido recogido en casas de asistencia social, en donde si bien es cierto que no es posible otorgarles el afecto y el calor de una familia-hogar si es posible proporcionarle una visión más positiva de la vida, y además encausarle para hacer de él un hombre de provecho; es muy-

triste que en la actualidad muchas veces el menor se encuentre -
más seguro en una de estas instituciones, que dentro de su propia
familia.

Así llegamos a asegurar que si las relaciones familiares -
son favorables, y la integración familiar se encuentra en su máxi
ma expresión, la presencia de conductas antisociales serán casi -
nulas y contaremos con nuevas posibilidades de tener como resulta
do lo que hemos llamado "Menor Infractor"; no obstante que tal -
problemática, no sólo depende de este factor, sino de un conjunto
de factores mismos a los que nos referiremos a continuación.

2).- FACTOR SOCIAL

Así como es tan importante el factor familiar son importan-
tes todas esas condiciones sociales que rodean al menor y que en
conjunción pueden alterar la conducta del mismo.

El crecimiento demográfico que han tenido las poblaciones,-
ha llevado a crear una serie de problemas porque del pequeño lu-
gar en donde se conocían y ayudaban los individuos (el hogar), se
ha pasado a convivir entre desconocidos en donde los valores ta--

les como la fraternidad, amor, solidaridad y la familia, entre -- otros, casi se han desvanecido. ¿Cuál es la causa?

Se presume que la diferencia de costumbres entre los mis-- mos individuos. El individuo no encuentra fácilmente con quien -- compartir, se siente abandonado a sus propios esfuerzos en un ambiente hostil, inhóspito y así se prepara para la desadaptación.

El maestro Solís Quiroga nos dice al respecto que mucho -- afecta a la conducta de las personas el lugar en que viven, la -- clase de población que les rodea pues las influencias extrafami-- liares son mayores a medida que avanza la edad hasta la madurez.

Si falta la vida familiar o son poco atractivas las amista-- des toman mayor importancia (43).

De lo anterior se desprende que es muy importante la vivien-- da, los individuos que rodean al menor en el medio extrafamiliar-- que combinados con otras condiciones propician las conductas anti-- sociales de aquel.

(43) Cfr. Idem. p. 104

Con lo anterior queremos decir, que todas esas condiciones sociales unidas al medio familiar que se encuentre desintegrado o en estado de urgencia, propician la influencia del medio extrafamiliar por la necesidad de buscar el afecto, la compañía y los medios económicos para poder subsistir, esto significa que dependiendo del apoyo y protección familiar hacia el menor será el grado de influencia extrafamiliar.

A) Educación

El menor en los primeros años de su vida convive únicamente con los miembros de su familia, cuando crece y llega a la edad en que la responsabilidad educacional, deja de recaer exclusivamente en la familia, el menor entra a una nueva etapa en que la escuela participa ya de esa responsabilidad, empezándose a generar problemas educacionales ya que desgraciadamente el analfabetismo lo vamos a encontrar distribuido en proporción inversa al bienestar económico de los individuos, no obstante debemos tomar en cuenta la carencia que padecemos en cuanto a aulas, a maestros a métodos y sistemas de enseñanza; así como también lo más importante dentro de este punto, que es la finalidad que se persigue - al tratar de impartir educación al menor.

El cambio de ambiente le va a permitir conocer por primera vez en su vida un medio diferente que tendrá que conquistar por sí mismo, en donde tratará de adaptarse a normas diferentes que no podrá cambiar, ante los que fracasará cualquier manifestación de afecto, y se le someterá ante una autoridad sin permitirle el derecho a protestar para no verse rechazado y si es que convivió anteriormente en un medio familiar totalmente integrado se sentirá agredido al desconocer ese mundo nuevo, en donde la figura del educador va a confirmar el símbolo de autoridad, completamente diferente al que conocía, mismo que le impondrá otras obligaciones; quien además preguntará si quiere, si desea o si necesita sino que simplemente se remitirá a ejercer su función como tal "autoridad"

No queremos decir con lo anterior que la figura del "Maestro" sea mala o pueda afectar en forma negativa al menor; si es conducida con esos valores propios del mismo, como son la sabiduría y el amor a su profesión se habrá dado un gran paso, pero qué se puede esperar de un mundo como el nuestro en donde la mayoría de las veces tenemos que trabajar por necesidad, no importa si nos ocupamos en lo que nos gusta, el caso es tener nuestro problema económico resuelto. ¿Y qué puede transmitir a un menor un adulto frustrado? ¿En manos de quién vamos a dejar a nuestros hijos?,

Ahora bien, quienes enseñan se presume que poseen experiencia y conceptos positivos de lo que consideran bueno para el grupo social, al que pertenecen, pero por ese hecho no se debe dejar toda la responsabilidad de la educación del menor en manos de personas dedicadas profesionalmente a este fin, por el contrario solamente deben ser tomadas como un auxiliar en esa labor tan delicada que es la educación del menor.

Cuando se le da al menor la oportunidad de asistir a una institución educativa, ya sea estatal o particular y aunada a esta, la familia sigue proporcionándole los medios suficientes para un sano desarrollo, lo único que se espera son buenos resultados, pero qué sucede con los menores a quienes se les niega este derecho y no obstante todavía se le imponen obligaciones que muchas veces el adulto delega por pereza y a sabiendas de que el menor no se encuentra en las condiciones propicias para poder cumplir con esas obligaciones en donde muchas veces tendrá que utilizar la mentira, el robo, el fraude tan cotidianamente llevado a la práctica por los adultos. Así, el menor buscará la compañía de otros menores en sus condiciones, de los que adoptará sus formas conductuales, lo que hará que las condiciones ambientales traigan en el menor una repercusión convirtiéndose en frustraciones que impactaron su vida proyectándolo en su diario actuar, con características y modos alejados de la norma.

B) Medios Masivos de Comunicación

"La comunicación, cualquiera que sea la técnica que se use, constituye el vehículo más importante para difundir ejemplos e ideas" (44). Así, puede influir tanto el vicio que se puede adquirir como el que se puede aprender, hablamos en este caso de los medios masivos de comunicación como son la televisión, el cine, la radio y la literatura.

Televisión

En este caso de la posición del menor frente a la televisión como el medio de difusión por excelencia en nuestro país.

La actitud tan frecuentemente tomada por los familiares que depositan al infante o menor frente a una caja llena de sorpresas, llamada televisión, con la finalidad de tenerlo entretenido; en donde encontramos los procedimientos más sofisticados para realizar ciertos delitos y no conformes con esto nos tratan de engañar haciéndonos creer cosas que no son ciertas tales como:

(44) Tocaven, Roberto, Elementos de Criminología Infante-Juvenil, Ed. Edicol, México 1979, p. 100.

el malo siempre muere, hombres que vuelan, cubetas que con un poco de polvo se convierten en lavadoras automáticas, en donde el - sexo es la parte importante en toda relación, ya que para poder - vender cualquier producto la modelo que es utilizada debe enseñar las piernas, esto es solamente un ejemplo; el hombre siempre que - utilice una marca de loción o modelo de automóvil va a tener a su disposición a tres o cuatro bellas damas, para ser importante hay que ingerir bebidas alcohólicas o fumar determinada marca de cigarrillos; en donde el chico intrepido que desobedece a sus padres - siempre, al final resulta salvándose de algún peligro, tratando - de dar a entender con tal situación que no importa que el comportamiento del menor se desvíe, pues al final "la oveja descarriada volverá al redil", en donde la traición, la infidelidad conyugal - se encuentran a la orden del día; primera norma que aprende el menor con estos ejemplos "hay que mentir para poder ser feliz", lo aleja de toda realidad imposibilitándole además la facultad de poder utilizar su imaginación, por lo que además le hace olvidarse de sus obligaciones escolares, ya no corren, ya no juegan, se -- sientan como autómatas frente a esa caja a devorar toda esa chatarra que sale de la misma. ¿Pero son acaso ellos los culpables? -- Ellos no crearon todo este sistema. Nos preguntamos ¿Cómo es posible? que aún en los hogares donde carecen de los medios más indispensables para poder subsistir no deje de existir uno de estos -- aparatos.

Cine

Al igual que la televisión, el cine es otro de los medios de mayor influencia debido a la información proporcionada a través de sus programas.

El cine, donde también encontramos en proyección procedimientos eficaces para delinquir, no es raro que se lleve a la práctica; así nos mal informan, quizás en menor grado que la televisión pero en la actualidad con los avances de la tecnología moderna este tiene acceso a nuestros hogares.

"De todo lo anterior deriva la importancia del ejemplo de los gansters, los tahúres, las cuasi-prostitutas que el cine brinda en vivo y a todo color a los espíritus infantiles y juveniles y que se presentan con un realismo tan impresionante, que forman escuela" (45).

Pero qué sucede cuanto todo esto que se proyecta a través de una enorme imagen en colores vivos despierta en el menor -

(45) Tocaven ... Op. cit. p. 100

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

instintos que se encuentran adormecidos y que causan confusión en él. No obtenemos sino una distorsión de la personalidad de los cinéfilos que captan con clairdad toda la información distorcionada que llega hasta ellos, queremos aclarar que hablamos de menores.

Radio

Quizás en menos grado el radio influya al no proporcionarnos imágenes forzándonos así a utilizar la imaginación, pero es más que suficiente con el tipo de música que se promueve, sexo bienes materiales que se obtienen y se dejan fácilmente y que además siempre van ligados.

Literature

Del mismo modo la literatura en cualquiera de sus modalidades puede ser perjudicial, tanto la pornográfica que ha llegado a grados extremos llevando al menor a una iniciación prematura sexual o a aberraciones de ese tipo, con sus consiguientes trastornos de tipo psicológico.

No queremos decir que todo lo que comunican los medios de difusión sea negativo, pero sí que la información que llega a-

los menores debe ser minuciosamente seleccionada para evitar que los medios de comunicación influyan en forma negativa en la conducta de los menores, ya que estas condiciones intervendrán de acuerdo a la formación y la atención que deposite la familia del menor en el mismo.

"Es por esto necesario señalar los daños que causa este tipo de publicaciones que, amparado con la libertad de expresión, envenena a la juventud, pervierte a la niñez y deforma o contribuye a la degradación de personas que sin una sólida formación se dejan arrastrar por los malos ejemplos" (46).

C) Alcoholismo y Drogadicción

Nuestra juventud consume todo a lo que puede tener acceso y que muchas veces se le convierte en un hábito que la acompañará durante toda su vida.

Hablemos en este caso del problema del alcoholismo enfermedad que por desgracia no diferencia edad, sexo, ni clase social.

(46) Tocaven...Op. Cit. p. 101.

Ha sido demostrado médicamente que un hijo de alcoholícos tiene mayor tiesgo de llegar a ser un alcoholíco, que el hijo de padres que no padece de esta enfermedad.

A veces desde muy pequeños son iniciados en este vicio por los mismos padres, cuando crecen se ven obligados por las circunstancias encontrando un escape a su realidad, llenando su tiempo libre, tratando de imitar como siempre a los adultos o a sus compañeros lo que significa que además los hace sentirse orgullosos entre más cantidades embriagantes ingieran sin llegar a la embriaguez plena. Suelen utilizar este medio para perder la timidez. En algunos casos los consumen para escapar de ciertos problemas que agobian a la juventud, referentes a sus familias, al estudio, al trabajo, así cuando sus problemas no se ven solucionados se recurre a sustancias que a través del tiempo causan daños irreparables en el menor tanto físicos como psíquicos.

Al igual que el alcoholismo, la drogadicción es un mal que aqueja a los menores mexicanos, y que desgraciadamente estas sustancias llegan hasta manos asesinas que se encargan de distribuir las entre los menores, aún cuando las leyes prohíben su venta a menores de edad, quienes muchas veces se ven obligados a delinquir para tener acceso a estas sustancias y posteriormente de ha--

berlas adquirido sigue delinquiendo debido a los efectos que las mismas causan en ellos tales como la depresión, la agresividad, y cuando no se llegan a conseguir la Cocaína, la Heroína, la Morfina, etc., los encontramos consumiendo productos tóxicos aún más dañinos como cemento, tinner, petróleo, etc., que de igual manera los llevan al hábito terrible de autodestruirse.

Pero todo esto sigue siendo una consecuencia de la falta de atención y amor al menor que todos estamos obligados a proporcionarles.

3).- FACTOR ECONOMICO

Como los demás factores, el económico por sí sólo no es capaz de producir en el menor una conducta antisocial, pero bien es cierto que las carencias económicas sumadas a trastornos en el cuadro familiar pueden dar como consecuencia conductas de ese tipo.

Las condiciones ambientales en donde se desenvuelve el menor, de alguna manera determinan la conducta de este, así encontramos que en las investigaciones realizadas en el Consejo Tutelar para Menores se ha demostrado que la mayoría de los menores -

que ingresan pertenecen a clases bajas económicamente.

Como explicación de lo anterior Luis Rodríguez Manzanera nos dice que "los menores de clase media y alta generalmente no llegan a ser internados a ser internados a menos que cometan delitos verdaderamente graves, pues los padres los rescatan en la misma delegación de policía sin dar tiempo a su traspaso al Consejo, o una vez llegados a éste les son devueltos a los padres que demuestran ser gente honorable, tener un medio honesto de vivir y un hogar estable y normal.

No desconocemos que muchos menores ni siquiera llegan a la delegación pues los particulares afectados llegan a un acuerdo o la familia da dinero al policía para que deje libre al menor"⁽⁴⁷⁾.

Por lo que comprendemos que no sólo los menores que pertenecen a las clases bajas con los que cometen infracciones, sino también los menores que pertenecen tanto a la clase media como a la alta.

(47) "Criminalidad de Menores", Op. Cit. p. 150

Hemos hablado de "clases" porque consideramos que dependen del status socioeconómico al que pertenezcan los menores, van a ser sus necesidades. Así mientras un menor de clase alta cuenta con los medios económicos para tener una buena alimentación, escuela, diversiones, etc... un menor de clase baja no tiene acceso a la escuela, a una buena alimentación, pero sí lo tendrá a un trabajo en deplorables condiciones.

Y nos vuelve a decir Rodríguez Manzanera al respecto; "hablar de "Clase", el factor económico es un índice que nos revela bastante, pero el pertenecer a una "clase" implica no solamente el factor económico, sino una forma de ser, de comportarse, en muchos es un aspecto cultural" (48).

Así, encontramos las condiciones de vida que demuestran sus status socioeconómicos tales como la vivienda, la alimentación, el trabajo, las diversiones y la educación de la cual hablamos comprendiéndola dentro del factor social.

A) Vivienda

Las poblaciones marginales son aquellas que han sido--

(48) Idem.

consecuencia directa de factores económicos lo que los ha hecho - permanecer al margen del interés social salvo en algunas excepciones.

El tipo de viviendas ocupadas en estas poblaciones son construídas por los mismos habitantes, con materiales de construcción muy vulnerables a los fenómenos climatológicos tales como la lámina de cartón o talvanizada, por lo regular son habitados por familias compuestas por un gran número de miembros que conviven - en completa promiscuidad, ya que como cuentan con un reducido espacio, los padres duermen con los hijos, los varones con las mujeres, no se reconocen diferencias de edades conviviendo en las condiciones higiénicas más deplorables ya que el lugar en donde se encuentra el dormitorio encontramos el recibidor, la cocina, el baño, el comedor ocasionandose además incendios frecuentemente debido a los materiales de construcción. Así, los alimentos se preparan generalmente en la misma habitación donde se realizan los servicios de aseo y sanitarios y como la ventilación es inadecuada se produce una mezcla de olores desagradables y todas estas condiciones de vivienda sumadas con las alteraciones y deformaciones de la familia vienen a crear el medio propicio para que el menor crezca con un sentimiento de rechazo y venganza hacia los sujetos que de alguna manera obtienen un sistema de vida más satisfactorio.

Las conductas de vida tienen gran repercusión en sus costumbres. El grado de alcoholismo y drogadicción que encontramos en estos lugares contempla índices alarmantes. El padre siempre se encuentra alcoholizado y en muchas ocasiones ni se encuentra, la madre tiene que trabajar en labores domésticas para poder sobrellevar la carga que para ella representa la familia, en ocasiones comparte los vicios del varón, siempre vive golpeada, desconocen por completo las atenciones médicas atendiendo sus partos con mujeres llamadas "parteras". Los menores aprenden del mundo que gira a su alrededor no permanecen en sus hogares durante el día. A los que todavía se les respeta el derecho a jugar, son expulsados a la calle pero al carecer de espacio suficiente ociosamente empiezan a invertir su tiempo en cosas nada provechosas; sin embargo, existen otros pequeños que tienen que obtener dinero para llevarlo a su casa, la mayoría de ellos son obligados y explotados por los padres quienes los inducen a realizar conductas delictivas pero no obstante la situación tan precaria en la que viven más de la mitad de esos hogares cuentan con televisión aunque sea maltratada y vieja. En todas las casas hay radio, los medios de comunicación masiva tienen un gran acceso a este núcleo de población pero desgraciadamente en este caso como en otros no producen ningún beneficio por las razones expuestas anteriormente.

Dentro de estos núcleos encontramos infinidad de tipos

de enfermedades tanto virales como bacterianas, así la mala nutrición, el fecalismo y las deplorables condiciones de vivienda provocan índices muy altos de mortalidad infantil; las condiciones económicas imponen una realidad a la que necesariamente hay que adaptarse.

Ahora bien, qué sucede con las clases tanto media como alta en donde las condiciones de vivienda son más satisfactorias; quizás esto implique un mayor esfuerzo por parte de los adultos con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida o sostener las que se tienen, lo cual quiere decir que por sus tareas laborales castigan tiempo y atención que deben ser dedicados a los menores que combinados con las alteraciones psicológicas de los miembros de la familia pueden provocar en el menor la realización de conductas graves.

B) Trabajo

Hablemos ahora de un punto muy importante como lo es el trabajo en los menores. Entendiendo al trabajo como el medio para satisfacer las necesidades económicas de un individuo, causando con su ausencia circunstancias que obligan a actividades de licitativas tales como el robo, la mendicidad, la vagancia, etc.

El trabajo desempeñado por menores no es sino muestra de un factor preponderante económico desencadenando la desadaptación social y la aparición de grandes consecuencias convirtiéndose prematuramente en blanco de estímulos frustrantes.

El artículo 123 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la utilización de menores de 14 años para efectos laborales sujetando a los mayores de 14 y menores de 16 a la vigilancia, y protección de la Inspección de Trabajo, así como también imponiendo una jornada que no podrá exceder de 6 horas diarias.

Nuestro derecho a demostrado una gran protección hacia el menor pero qué sucede en la realidad cuando nos damos cuenta que las normas de derecho protectoras no son aplicadas con seriedad, así como tampoco son obedecidas por los ciudadanos de este país.

Es muy fácil salir a la calle y encontrar en la primera avenida que cruzamos, a menores desde edades tan pequeñas (5 ó 6 años) hasta los que alcanzan la mayoría de edad desempeñando actividades como, limpiar cristales, tragafuegos, de payasos, como una muestra más de sus carencias económicas.

De esa manera es como se desangra a la infancia y a la juventud para pagar deudas que nunca contrajeron, como finalidad "la vida", sin importar los medios, todos estos trabajos inconvenientes influyen en su formación ya que son los que propician las relaciones más peligrosas convirtiendo a los menores en el blanco que servirá de sustento para intereses ajenos aprovechando su total estado de desvalimiento, como consecuencia de la situación tan difícil y el crecimiento demográfico que experimenta nuestro país, la dependencia económica ha ido aumentando debido a los bajos índices de población económicamente activa.

El desempleo aumenta con el crecimiento demográfico en nuestro país y como cada uno de los miembros de la familia ha desarrollado mayor actividad en beneficio de la misma, Luis Rodríguez Manzanera se coloca a favor de una reforma constitucional en la que se permita el trabajo de los menores de 14 años y que se reglamentara cuidadosamente, pero aún así observa que debe ponerse como límite inferior la edad de 8 años.

Quizás lo anterior pueda parecernos muy desagradable, pero desgraciadamente los menores de 14 años y que en su mayoría forman la parte más desamparada de nuestra infancia requieren que se les proteja, reclamando se les proporcione un verdadero trabajo en las condiciones más adecuadas para su desarrollo.

4).-FACTOR PSICOLOGICO

El factor psicológico es sin duda uno de los más delicados debido a la complejidad que presenta la personalidad de cada uno de los menores.

Roberto Tocaven García dice: Es de nuestra particular experiencia que en la génesis de los hechos antisociales realizados por menores, el factor psicológico ocupa un lugar preponderante, así llega también Tocaven a la conclusión de que se puede considerar que la relación entre la baja inteligencia y el hecho antisocial, se establece en poblaciones con carencia en muchos aspectos que realizan actos antisociales convencionales"(49).

Debemos entender a la inteligencia como la capacidad general del individuo para ajustar o adoptar conscientemente su pensamiento a ciertas exigencias, es una capacidad de adaptación general a nuevos deberes y condiciones de vida, es el poder enfrentarse a una situación nueva elaborando una respuesta, una reacción de adaptación nueva también rápidamente y con éxito.

(49) Cfr. Elementos de Criminología Infanto-Juvenil. Ed. Edicol. México, D.F. 1979. p.p. 29, 30.

Pero qué sucede cuando no existe esa capacidad para -
ajustarse o adaptarse; nos enfrentamos a lo que nosotros llamamos
"Inadaptación Social", que tiene como una de sus manifestaciones-
a la delincuencia y al hablar de menores nos referimos a conduc-
tas antisociales que son "Infracciones".

Es conveniente dar una explicación más amplia de lo -
que consideramos como inadaptación adhiriéndonos a lo que nos di-
ce Rodríguez Manzanera; "quien considera que la inadaptación debe
observarse desde diversos puntos de vista:

- 1.- Como incapacidad de un individuo para adaptar su -
conducta a las condiciones del medio.
- 2.- Como inferioridad de estructura (física mental) de
un individuo que origina su incapacidad para en --
frentarse con éxito a las exigencias del medio.
- 3.- Como adopción de formas de conducta que se aparten
de modo señalado y persistente de las formas que -
dan posibilidades de vida personal y convivencia -
social armónicas y constructivas.
- 4.- Como nueva creación de progreso y cultura que pug-

na con los medios tradicionales" (50).

En el primer inciso nos encontramos de nuevo frente al "problema de generaciones" que ha sido tratado anteriormente, no obstante ha sido demostrado que el menor tiene una gran capacidad de adaptación mucho mayor que los adultos, la diferencia quizá la encontramos en sus manifestaciones, mientras que un adulto se detiene para expresar que algo le agrada o le desagrada, el menor lo manifiesta a través de su conducta, no siempre lo expresa verbalmente, así es como la rebeldía puede ser una respuesta a un cambio con el que no se está de acuerdo. Cabe hacer mención también de la capacidad de adaptación que debe demostrar en la actualidad, tanto el menor como el adulto debido a nuestro crecimiento demográfico, el intercambio del medio rural a la gran ciudad y viceversa. Consideramos que el menor que viene de un medio rural no contempla mayor problema cuando tiene las condiciones propias para poder desenvolverse dentro de la gran urbe, ¿Pero qué sucede cuando sus condiciones son precarias? ¿Qué puede esperar de ese cambio? lo que vamos a obtener es una respuesta negativa, "agresión".

En el inciso N° 2, el autor nos habla de inferioridades provocadas tanto por problemas físicos o mentales, cuando un

(50) Criminalidad de Menores. Ed. Porrúa, S.A. Méx. D.F. 1987 p.109

sujeto sufre de deficiencias físicas como falta de alguno de sus miembros corporales, muchas veces se ve relegado por la comunidad en donde se desenvuelve al no poder desarrollar las mismas actividades y aunque su capacidad para poder desarrollarlas no se ve -- disminuida por sus carencias físicas, estas le impiden psicológicamente enfrentarse a la sociedad, sintiéndose por ese hecho rechazado contestando con actitudes agresivas, por lo que su comportamiento irregular es el resultado de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes en un momento dado del curso evolutivo de la vida.

En el inciso 3 se habla de conductas a lo que nosotros llamamos imitación, ya que en este caso no podemos hablar de deficiencias físicas o mentales simplemente de la gran capacidad que tiene el menor para aprender todo lo que ve, así muchas veces se forman ideales que en el fondo se encuentran deformados; entendamos esto con un pequeño ejemplo, cuando el menor convive con un grupo de jóvenes cuyos valores se encuentran disfrazados y además carecen de principios y entre las actividades que realizan se encuentran los pleitos callejeros argumentando que son muestras de valentía, el menor que convive con ellos también querrá ser valiente pero como es el único medio al que tiene acceso, va a participar al principio de ellos pero posteriormente él mismo los -- propiciará, por eso, como hemos dicho anteriormente, consideramos

de gran importancia el medio donde se desenvuelve, todo lo que su personalidad puede captar.

La actuación impulsiva es muchas veces incontrolable - por las características de inmadurez propias del menor propiciando una respuesta negativa y más aún cuando estas conductas deformadas son impuestas. Podemos decir que la respuesta a estímulos desquiciantes que impiden el desenvolvimiento armonioso y constructivo - es la explicación a formas de conducta.

En el inciso 4 nos enfrentamos a un fenómeno de gran -- trascendencia social que viene presentándose a través de las generaciones, en este caso no hablamos de las familias sino de sociedades en general, de sus costumbres, de sus valores, de sus ideas. El mismo autor que nos da sus puntos de vista con respecto a la inadaptación, da como ejemplo los conflictos estudiantiles.

La explicación a este tipo de conductas, la encontramos como consecuencia de los esfuerzos puestos para obtener una sa tisfacción tanto cultural como económica, así es como abandona el medio socioculturalmente aceptable y va hacia lo que más le satisface que generalmente es antisocial o por lo menos los medios que utiliza aunque sus fines presuman de calidad.

La personalidad con alteraciones es más susceptible, -
debido a cada una de sus carencias, a observar actitudes antiso-
ciales; por lo que consideramos que todo lo que rodea al menor de
be contemplar una situación satisfactoria para el mismo, ya que -
su personalidad se convierte en un receptor, que después va a emi-
tir mensajes a través de su conducta.

CAPITULO IV.

EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES

La labor de readaptación en los menores de edad, ha tenido - su más señalada eficacia por medio de una acción educativa y de preparación para la vida, para aquellos que por su estado de abandono material y moral se encuentran en condiciones de infringir - la ley penal, así como también para los que la han infringido, razón por la cual han sido creadas instituciones encargadas de realizar esa función eficientemente de "readaptación".

Consideramos que es de gran importancia antes de hablar de esas instituciones, saber, ¿Qué fue lo que motivó su creación? -- ¿De quién dependió la creación de las mismas?.

El artículo 18 de nuestra Constitución, después de su reforma de 1964-1965 comprende tres materias, cuyo común denominador - es la privación de la libertad pero en este caso nos remitiremos únicamente a su último párrafo que ordena la creación de instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores - concediendo a la Federación y a los Estados la facultad en cuanto al establecimiento de dichas instituciones por lo que del mismo - precepto se desprende a quiénes compete su establecimiento.

Cuando la familia se encuentra desintregada por las razones expuestas en nuestro capítulo anterior o simplemente, lo que es más grave, no existe, "la carencia de la institución familiar se suple usualmente mediante la institución casi familiar . El Estado mediante la tutela cumple también su misión específica de protección a los débiles, tanto la institución de la patria potestad como la tutelar se apoyan inmediatamente sobre el concepto del deber jurídico que es la causa principal que justifica y legitima su existencia"(51).

Debemos entender que aún cuando la figura de la patria potestad encuentra su base en un ordenamiento de carácter privado, en este caso también es de interés público por lo que despuerta en el Estado, su facultad de intervención es de sobremanera importante al tomar en cuenta las repercusiones que se denotan en nuestro ámbito social así como "la nueva doctrina del derecho de menores mantiene la teoría de que la menor edad debe ser esencial y particularmente protegida por el Estado, a través de una función de vigilancia educación y protección

(51) Mendizabal Oses, Luis. Derecho de Menores, Ed, Piramide, S.A. Madrid 1977. p. 155.

La vigilancia consiste en el cuidado y atención de toda persona menor de edad incluso en la fase prenatal para asegurar la cumplida satisfacción de sus necesidades subjetivas.

La educación consiste en la crianza y formación que deben recibir los menores para que desarrollen y perfeccionen sus facultades físicas y espirituales, creando las instituciones eficientes y adecuadas, a tal fin para que complementen o suplan en su defecto, la función que los padres u otros familiares allegados han de ejercer.

La protección comprende el amparo, favorecimiento y defensa del menor en todos los ámbitos en que su vida haya de desenvolverse" (52).

Cuando hablamos de la función del Estado como suplente de la familia en ausencia de esta, abarcamos las funciones de educación, vigilancia y protección. Así encontramos que el Estado es el único responsable directo de la creación de las instituciones a través de las cuales desempeña su función de readaptación como tutor.

(52) Idem p. 59.

La obligación que cumple el Estado como tutor de los menores la realiza gracias al auxilio de los poderes públicos correspondientes quienes deberán asegurar la aplicación de las medidas legislativas y administrativas adoptadas por la legislación vigente. Así es como se puede realizar por medios de administración directa, inclusive la supervisión, inspección o por delegación de poderes, tal función.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en su artículo 27 fracción XXVI que corresponde a la Secretaría de Gobernación.

"Organizar la defensa y previsión social, contra la delincuencia estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores de más de 6 años e Instituciones Auxiliares..."(53).

El artículo 38 fracción XXX, del mismo ordenamiento establece:

"A la Secretaría de Educación Pública corresponde organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud, y a su incorporación a las tareas nacionales estableciendo para ella sistemas de servicio social, centros de estudios, programas-

(53) Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. p.p. 14, 17.

de recreación y de atención a los problemas de los jóvenes, crear y organizar a este fin de sistemas de enseñanza para niños adolescentes y jóvenes que lo requieran"(54).

Los artículos citados nos vienen a confirmar la delegación de funciones que realiza el Estado en sus diferentes dependencias.

El nuevo Derecho Tutelar de Menores Infractores exige cuerpos legales autónomos, de modo que reclama jurisdicciones, procedimientos y medidas singulares; una vez que ha quedado claro que a la Secretaría de Gobernación corresponde el establecimiento del Consejo Tutelar para Menores como Centro de Readaptación, nos encontramos con que los Códigos tanto Penales como de Procedimientos Penales han dejado paso a la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal dejando al menor fuera del Derecho Penal y depositándolo en las manos del nuevo Derecho de Menores, así es como hemos llegado a encontrar al Centro de Readaptación más importante del cual hablaremos a continuación.

A).- COMO FUNCIONA

La Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infrac-

(54) Idem. p.p. 35, 39.

tores del Distrito Federal fue promulgada el 26 de diciembre de 1973 y publicada el 2 de agosto de 1974 en el Diario Oficial, misma con la que se ha buscado cumplir con la función encomendada al Estado, la completa-readaptación del menor a través del estudio de su personalidad, de la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento, lo cual es de suma importancia, la completa curación del menor, de conducta antisocial.

El Consejo Tutelar tendrá intervención cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir --fundadamente una inclinación a causar daño, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto la actuación preventiva del Consejo como lo indica el segundo artículo de la Ley citada, y del cual habíamos hecho mención en nuestro segundo capítulo.

Es aquí en donde encontramos a la figura de la inimputabilidad ya que quedan fuera del Derecho Penal todos aquellos menores de 16 años.

En lo que se refiere a los reglamentos administrativos de --

1970 se puso a los menores en manos de los Tribunales Calificadores teniendo a su cargo el enjuiciamiento de los individuos cuya edad fluctuase entre 12 y 18 años pero fue hasta el año de 1973 cuando se recuperó el camino que había sido planteado por el reglamento de los Tribunales Calificadores de 1940, ya que éste disponía que los tribunales para menores conocieran de infracciones perpetradas por estos sujetos.

Es así como el menor en México se encuentra fuera del Derecho Penal. También el citado reglamento de la Secretaría de Gobernación como algunas otras legislaciones estatales, se han preocupado en dar fuerza y fundamento al tratamiento del menor al margen del Derecho Penal. Ubicándolo en un terreno especial, jurídicamente hablando, en cuanto a su tratamiento.

La Ley a la que hemos hecho referencia tiene aportaciones de gran importancia como el cambio de nominación de los órganos juzgadores de Tribunales para Menores a Consejos Tutelares, el fenómeno antisocial juvenil pasa a la competencia del Consejo al conocer además de los hechos típicamente penales, de las infracciones a los reglamentos y de casos de conducta peligrosa.

En cuanto a su organización, la cual es uno de los factores más importantes para obtener un buen resultado de su función, se-

reflejará en los mismos menores que se encuentran en dichos centros, así contamos con que habrá un Consejo Tutelar en el Distrito Federal y en cada uno de los estados.

El pleno se formará por el Presidente que será Licenciado en Derecho, y los Consejeros integrantes de las Salas.

Cada una de estas Salas se encuentra integrada por tres Consejeros Numerarios que deberán ser un abogado, un médico y un educador cumpliendo el requisito de ser un profesor especialista en infractores con la finalidad de integrar un equipo lo suficientemente apto para estudiar la personalidad del sujeto más que de enjuiciar la conducta antisocial es así como distintas ciencias se unen en busca de ese objetivo: "Conocer la personalidad del menor infractor". Las Jornadas Internacionales de Criminología Mendoza, Argentina, 1969 señalan que "se debe considerar cuidadosamente la convivencia de integrar órganos jurisdiccionales colegiados con participación de especialistas en profesiones vinculados con la criminología, como médicos psiquiatras, pedagogos, psicólogos, sociólogos etc..., conforme a las tendencias prevaletientes en varios países en cuanto a la composición de los Tribunales de Menores", cada uno de estos especialistas debe contar con una alta calificación tanto técnica como calidad humana.

Al lado de las Salas con las que cuenta cada Consejo Tutelar y que son las administradoras ordinarias de justicia encontramos organismos auxiliares que son los Consejos Tutelares Auxiliares y los Centros de Observación. De los primeros ya encontramos establecimientos en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en los Municipios o Delegaciones Foráneas de los Estados de la República Mexicana y cada Consejo Auxiliar dependerá del Consejo Tutelar que lo instaló y se encontrará integrado por un Consejero - Presidente y dos Consejeros Vocales.

La competencia de los Consejos Auxiliares se enfoca al conocimiento de las infracciones a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno y de conductas constitutivas de golpes amenazas, injurias lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 5 días y daño en propiedad ajena culposo, hasta por la cantidad de dos mil pesos mientras que los Centros de Observación cuentan con un Director Técnico, un Subdirector para cada uno de los Centros, Jefes de las Secciones Técnicas y Administrativas y el personal administrativo técnico y de custodia.

Estos centros se encargarán de recibir y mantener en internamiento a los menores mientras el Consejo resuelve la medida que se les ha de aplicar, así como también proveer a los Consejeros por medio de dictámenes la información necesaria para conocer la-

personalidad de los sujetos.

Los Consejos Auxiliares remitirán, el caso que se les plan--
tee, al Consejo Tutelar cuando se requiera de medidas diferentes-
a la amonestación, o que por su complejidad lo amerite, esto últi-
mo es con el objeto de que se tome conocimiento del mismo caso, -
conforme al procedimiento ordinario ya que como se dijo anterior-
mente cada Consejo Auxiliar depende del Consejo Central que le fi-
jará su adscripción, facultad que le corresponde al Pleno.

Además de estas instituciones auxiliares los Consejos Tutela-
res pueden contar con el auxilio de órganos ejecutivos del Estado,
así encontramos a la Dirección General de Servicios Coordinados -
de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría
de Gobernación que por su ingerencia preventiva y terapéutica en-
el campo de la defensa social es conveniente nombrar ya que según
el artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el Dis-
trito y Territorios Federales señala que incumbe a dicha Dirección
"Orientar técnicamente la prevención de los adultos delincuentes,
alineados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores
infractores así como crear y manejar el internamiento de estos su-
jetos" ampliando sus facultades en la fracción X del mismo artícu-
lo "ejercer orientación y vigilancia sobre los menores externados"

Los Consejos Tutelares reciben además auxilio de otros órganos del Estado que desempeñan tareas asistenciales.

Dentro de las innovaciones que comprende la presente ley encontramos nuevas figuras tales como la del Presidente, los Consejeros Supernumerarios, los Promotores y los Consejeros Auxiliares.

La figura del Promotor es una de las de mayor importancia, ya que a él corresponde la vigilancia de la legalidad en el procedimiento seguido en contra de los menores infractores, así como del buen trato que se da a los mismos, sobre los cuales se extiende la acción de dicho Consejo, es por esto que el Promotor habrá de tener intervención en los asuntos que por turno queden sujetos a su atención desde el momento en que el menor sea presentado ante el Consejo. Además, actúa como un órgano receptor de informes, quejas, promociones y sugerencias de parte de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor infractor, es como podemos darnos cuenta que viene a ser el puente entre los familiares o encargados del menor y el Consejo.

En cuanto al procedimiento "la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores se distingue por su flexibilidad y dinamismo, es decir, por ser una ley que opera con la celeridad -

que requiere el tratamiento de los menores infractores" (59, lo --
cual implica que contamos con un procedimiento bastante acelerado.

Debemos tomar en cuenta lo que Luis Rodríguez Manzanera en -
su obra "Criminalidad de Menores" señala al respecto: "El procedi-
miento para menores es un procedimiento especial, independiente -
y debemos tener presente que no es un procedimiento penal, pero -
sí un procedimiento jurídico" (50). Por lo que consideramos que de-
bido a la acción tutelar que ejerce el Estado ante los menores in-
fractores y de la cual hemos hablado con anterioridad, el procedi-
miento debe contemplar criterios y diseños especiales, tomando en
cuenta la especial situación del menor que no pueden ser someti-
dos a procedimientos penales y para excluir al menor de la admi-
nistración de justicia para adultos los menores infractores debe-
rán presentarse de inmediato ante el Consejo Tutelar.

Dentro de este procedimiento jurídico no existe litigio pro-
piamente dicho al no encontrar contradicción de intereses por lo-
que se presume que coinciden los del menor y los de la sociedad,
obteniendo como consecuencia la desaparición de las figuras del -
actor y del defensor al no tratarse de un procedimiento inquisiti-
vo, ya que no se va a determinar si el menor infractor es culpa--

(55) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Ed. Por-
rúa, S.A. México, D.F. 1980. p. 855.

(56) Cfr. García Ramírez, Comentarios a la Ley. Op. cit. p. 22 -
Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1987. p. 402

ble o no, sino que más bien si éste requiere de readaptación.

Otra de las figuras que ha desaparecido dentro de este procedimiento es el Ministerio Público que cumple con una función tan importante dentro del procedimiento penal, ya que esta figura la viene a suplir el Promotor del cual hemos hablado anteriormente - al convertirse en coadyuvante.

Dentro del procedimiento se ha convertido en una necesidad imperiosa al conocer al menor infractor con el fin de saber a final de cuentas las medidas de readaptación y seguridad que deberán ser aplicadas con acierto.

A partir del capítulo III de la Ley que nos ocupa encontramos las disposiciones generales del procedimiento. Algo muy importante que cabe subrayar dentro de este capítulo es el hecho de -- que no se permita el acceso del público a las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo. Concurrirán al menor, los encargados de éste y las demás personas -- que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, a menos de -- que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el -- menor o sus encargados.

Es un principio de seguridad para el menor ya que si cuando-

se trata de un adulto resulta ser perjudicial, la publicidad que se de a algún hecho delictivo cometido por el mismo con más razón para un menor "para evitar a este los efectos de una perniciososa publicidad" (57).

No se trata de un secreto absoluto, ya que se permite concurrir otras personas pero siempre con la finalidad de que contribuyan en el procedimiento.

En el capítulo IV de la misma ley, se encuentra señalado el procedimiento ante el Consejo Tutelar previniendo en su artículo 34, el que los menores infractores permanezcan en lugares que no sean lo más adecuado para ellos ordenando que de inmediato se pongan a disposición del Consejo Tutelar. "Este mandato se halla dirigido sobre todo a los agentes del Ministerio Público, Federal o Común, a los de las Policías Judiciales, a los Jueces Calificadores y a los miembros de la Policía Preventiva; para todos ellos rige la obligación de remitir al menor sin demora al Centro de Observación que corresponda" (58).

El artículo 35, del mencionado ordenamiento requiere que al

(57) García Ramírez, Sergio. "Comentarios a la Ley", México, D.F. 1975. p. 25

(58) Idem. p. 29

ser presentado el menor ante el Consejero Instructor en turno, este convoca la causa y escuchará al menor en presencia del Promotor quien de acuerdo con el artículo 15 del mismo ordenamiento y como ya se dijo anteriormente es una figura que vamos a encontrar presente a través de todo el procedimiento.

Nos enfrentamos ante un procedimiento bastante sencillo ya que inmediatamente después de que un menor comete alguna infracción es puesto a disposición del Consejo Tutelar al ser presentado ante el Consejero Instructor en turno, éste conocerá la causa y escuchará al menor en presencia del Promotor y dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de que llegó el menor al Consejo, el Consejero determinará qué medida habrá de aplicarse al mismo; si se le deja en libertad condicional, si se les entrega a quienes ejerzan la patria potestad o si se queda bajo la guarda del Consejo y se continúa con el procedimiento.

En caso de que el procedimiento debiese continuar y durante el mismo se presentasen otros hechos o situación diversa en relación con el mismo menor se dictará una nueva determinación ya sea ampliando o modificando según el caso.

Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el Instructor citará al menor y a sus familiares o mandará traer al

primero por conducto del personal con que para tal efecto cuenta el Consejo, pero siempre mediante orden escrita y fundada.

Una vez que ha sido emitida la resolución que determina la situación del menor infractor, el instructor dispondrá de 15 días para entregar el expediente, durante dicho plazo se recabaran los elementos conducentes a la resolución de la Sala, tales como estudios de personalidad, declaraciones de testigos, peritajes, se escuchará al menor y a los que ejerzan la patria potestad o la tutela y se redactará el proyecto de resolución definitiva.

Una vez que ha sido recibido el proyecto por la Presidencia de la Sala y dentro de los 10 días siguientes se celebrará una audiencia en donde se desahogarán las pruebas, se escuchará al Promotor y se dictará la resolución definitiva, la que se comunicará oralmente a los interesados y por escrito a las autoridades dentro de los 5 días siguientes.

En casos muy especiales existen prórrogas, pero el Promotor normalmente informará al Presidente cualquier retraso para que este haga un llamado al instructor el que deberá presentar proyecto dentro de los 5 días siguientes, bajo la pena de que de ser nuevamente requerido, o sustituido dos veces en un mes será apercibido y de reincidir, separado de su cargo.

La ejecución de todas las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social pero únicamente se limitará a cumplir las medidas en los términos resueltos por los Consejos.

Es muy importante la tarea de observación que lleva a cabo el Consejo, ya que el objeto de dicha tarea es el conocimiento de la personalidad del menor. Esta tarea es realizada con normas de máximo cuidado por medio de estudios médico, psicológico, pedagógico y social y que deberán ser conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Al procedimiento de Menores Infractores interesa principalmente la personalidad del sujeto que en este orden excede en trascendencia al hecho consumado o a la situación de peligro. Es así como la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, muestra en cada uno de sus aspectos, el interés por parte del Estado de proteger y readaptar a la juventud mexicana.

En los Centros de Observación se clasifican a los menores para alojarlos atendiendo a características tales como el sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes.

Otra de las novedades en la legislación actual es el recurso de inconformidad por medio del cual pueden impugnarse las resoluciones que el Consejo puede aplicar y que son el internamiento en la institución que corresponda o la libertad vigilada que puede ser en su hogar original o en hogar sustituto. Este recurso tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida aplicada y será interpuesto por el Promotor dentro de los 5 días siguientes y deberá resolverse dentro de otros 5 días siguientes a la interposición del recurso.

Como caso excepcional encontramos al recurso de inconformidad sustituido por el de reconsideración con el que se podrá impugnar la resolución definitiva, que se concederá en los casos y con la tramitación prevista para el recurso de inconformidad, -- siempre y cuando el Consejo cuente con una sola Sala.

Es así como vemos consumados los ideales de grandes estudiosos de la materia no queremos decir con esto que la Ley no tenga deficiencias pero tampoco consideramos que no funcione; en lo que sí creemos es que en gran parte las deficiencias de la institución recaen en la selección de algunos de los funcionarios que integran la misma, quienes por falta de una verdadera conciencia sobre la importancia de este problema aunado al desconocimiento del porqué de la conducta del menor y del espíritu mismo de la ley --

que interpretan a su libre albedrío dando muchas veces soluciones adversas a las necesidades reales en cada caso concreto sobre las medidas de readaptación aplicables.

Encontramos que la ley que nos ocupa dispone en su capítulo IV un procedimiento que deberá resolverse ante el Consejo Tutelar Auxiliar el cual conocerá exclusivamente de infracciones a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días, y daño en propiedad ajena culposo hasta la cantidad de dos mil pesos, ya que la única medida que pueden aplicar es la amonestación y la libertad condicional o remitir al Consejo Tutelar en casos especialmente complejos o que se denote peligrosidad, o cuando el sujeto sea --reincidente y que no puedan ser impugnables. Nos encontramos frente a un procedimiento sumarisimo consistente en citar a las personas que procedan y en una sola audiencia oír a los interesados de sahogar pruebas y dictar la medida conducente.

Por último, encontramos una novedad más en la ley vigente -- que es la Revisión, y que consiste en que la Sala revisará las medidas que hubiere impuesto cada tres meses y como consecuencia se ratificará, modificará p se hará cesar la medida. La Revisión también podrá ser solicitada por la Dirección General de Servicios -

Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Es así como vemos apartado al menor de la mano del Derecho Penal. Carrancá y Rivas dice: "La sola denominación de la ley de un carácter tutelar al Consejo que tendrá competencia para operar en tres campos, el de la comisión de conductas previstas por las leyes penales el de la ejecución de conductas que contravengan los reglamentos de Policía y Buen Gobierno, y aquél de situaciones o estados de peligro social como se ve dicha competencia no se contrae exclusivamente a las conductas de menores que contravengan disposiciones penales; o sea va más allá del principio consagrado en Derecho Penal de que el delito ha de estar tipificado en la ley" (59).

B) MEDIDAS DE READAPTACION

A través de nuestro trabajo hemos venido hablando de medidas de readaptación que deben ser aplicadas a los menores infractores, adhiriéndonos a la firme convicción de los legisladores contemporáneos, que el menor infractor no merece castigo tomando en cuenta cada una de sus

(59) "Derecho Penal Mexicano" Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1980, p. 852.

características (físicas, sociales, psicológicas) por lo que debe ser sometido a un régimen asistencial y jurídico al que hemos llamado "especial" el denominado Derecho de Menores, ubicado fuera del Derecho Penal.

Consideramos que es necesario conocer con toda claridad lo que significa una medida de readaptación a este nivel así la entendemos como "el medio jurídico instrumental de que dispone el Estado y que ejerce a través de organismos jurisdiccionales especializados de menores en función del significado tutelar de la justicia que coactivamente se dirige a favorecer la integración armónica de la personalidad en un ser en desarrollo, proporciona un significado valorativo de la vida humana que le permite superar o compensar aquellas carencias precedentes que frustraron una idónea forma de su personalidad, con el fin de que aflore de su misma realidad existencial, ese ideal siempre latente que pueda hacer posible su progresiva readaptación a los (menores) sociales que devienen de su propia ley" (60).

A través de los organismos jurisdiccionales especializados en menores que tienen sus propias leyes mismas que establecen dentro de sus propias leyes las medidas de readaptación, volvemos en

(60) Mendizabal Osés, Luis, "Derecho de Menores" Ed. Pirámide, S.A. Madrid 1977, p. 406

este caso a citar la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales en su capítulo IX nos señala que el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad que siempre será vigilada con una duración indeterminada.

Es importante señalar que estas medidas de readaptación son de orientación terapéutica, ninguna de carácter retribuido basados en el estudio para conocer la forma de vida de cada menor, -- que debe de ser exhaustivo, completo e inmediato debiéndose desarrollar en un ámbito familiar desprovisto de todo lo que pueda -- ocasionar inseguridad en el menor, obteniendo de esta forma una convivencia más sincera y natural que permita un mayor conocimiento del menor para obtener una base conforme a las características individuales de cada uno de ellos, la exacta aplicación del tratamiento correccional o readaptivo como le hemos venido llamando.

Encontramos en la ley citada dos medidas de readaptación, la primera consistente en la colocación del menor que siempre será vigilado y que comprende dos modalidades:

- 1.- La entrega del menor a la familia en caso de haberla y la colocación en un hogar sustituto.
- 2.- El internamiento del menor infractor en institución adecuada.

este caso a citar la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales en su capítulo IX nos señala que el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda a la libertad que siempre será vigilada con una duración indeterminada.

Es importante señalar que estas medidas de readaptación son de orientación terapéutica, ninguna de carácter retribuido basados en el estudio para conocer la forma de vida de cada menor, -- que debe ser exhaustivo completo e inmediato debiéndose desarrollarse en el medio familiar desprovisto de todo lo que pueda ocasionar inseguridad al menor obteniendo de esta forma una convivencia más sincera y natural que permita un mayor conocimiento del menor para poder obtener una base que permita conforme a las características de cada menor la exacta aplicación del tratamiento -- correccional o readaptivo como hemos venido llamándole.

Encontramos en la ley citada dos medidas de readaptación, la primera consistente en la colocación del menor que siempre será vigilado y que comprende dos modalidades:

- 1.- La entrega del menor a la familia en caso de haberla y
- 2.- La colocación en un hogar sustituto. El internamiento del menor infractor en institución adecuada.

Al respecto nos preguntamos qué tan eficaz puede ser la primera medida a la que se refiere la ley tomando en cuenta sus modalidades, resulta realmente eficaz el hecho de que se envíe al menor infractor de nuevo a casa cuando ha salido de esta precisamente por que observaba una conducta antisocial, lo que quiere decir que no se ha podido encausar al mismo por el camino del -- bien; no dudamos de que el menor haya sido afectado por factores-externos y cuenta con una familia-hogar debidamente integrado, en tonces se le vuelve a depositar en las mismas manos impreparadas- aunque se cuente con la supervisión por parte del Consejo, lo que no equivale a tener una vigilancia constante y por consecuencia, cuando se habla de un hogar sustituto consideramos que es aún más peligroso tomando como ejemplo a un menor de 14 años que desconoce totalmente normas de buena conducta y que no permitirá que un sujeto ya sea hombre o mujer que le han impuesto para que ocupen el de padres y que le traten de orientar o bien en su caso traten de reprenderle, para él no dejaran de ser extraños que solamente le impongan.

Quizás esta medida sea adoptada como una especie y auxilio - del Consejo Tutelar por el gran porcentaje de menores infractores existentes. Pero en lo que sí creemos es que el Consejo Tutelar - busca medidas de emergencia que le presten auxilio.

La segunda medida de readaptación que consiste en que el menor infractor debe ser internado en la institución adecuada para su tratamiento y readaptación es la que a nuestro parecer es la más adecuada ya que se presume de que en este lugar contará con los medios necesarios para una mejor subsistencia encontrándose rodeado del personal capacitado para tales fines.

Hemos hablado en el transcurso de nuestro trabajo sobre lo que consideramos acerca de que el menor infractor no necesita de un derecho depresivo como el que había sido aplicado anteriormente por medio del Código de Procedimientos Penales y los Tribunales Ordinarios; en la actualidad el Estado toma a su cargo la tutela del menor ejecutando una labor de protección, educación y vigilancia a través de instituciones o Dependencias Gubernamentales como son: La Secretaría de Educación Pública, La Secretaría de Salud, por nombrar algunas, pero es a la Secretaría de Gobernación a quien corresponde, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, encargarse precisamente de esos menores, como se dijo anteriormente.

Es así como contamos con Instituciones cuya finalidad propia es enfocada a un problema de tan grande importancia pero hagamos un análisis de su personal que es un elemento básico para la readaptación de los menores dentro de estas Instituciones.

Hemos hablado en el transcurso de nuestro trabajo sobre lo que consideramos acerca de que el menor infractor no necesita de un derecho represivo como el que había sido aplicado anteriormente por medio del Código de Procedimientos Penales y los Tribunales Ordinarios; en la actualidad el Estado toma a su cargo la tutela del menor ejecutando una labor de protección, educación y vigilancia a través de instituciones o Dependencias Gubernamentales como son: La Secretaría de Educación Pública, La Secretaría de Salud, por nombrar algunas, pero es a la Secretaría de Gobernación a quien corresponde, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, encargarse precisamente de esos menores, como se dijo anteriormente.

Es así como contamos con Instituciones cuya finalidad propia es enfocada a un problema de tan grande importancia pero hagamos un análisis de su personal que es un elemento básico para la readaptación de los menores dentro de estas Instituciones.

Hemos considerado que el estudio de los factores psicosociales que contribuyen para que un menor que cometa infracciones es de gran importancia, ya que estos estudios serán la base sobre la que se cimienta el éxito o el fracaso de las técnicas readaptativas, así como el caso concreto al que deberán ser aplicados. (¿Pero --

Hemos considerado que el estudio de los factores psicosociales que contribuyen para que un menor que cometa infracciones es de gran importancia, ya que estos estudios serán la base sobre la que se cimienta el éxito o el fracaso de las técnicas readaptivas, así como el caso concreto al que deberán ser aplicados. (¿Pero - - quienes son los que realizarán el estímulo de estos factores y la aplicación de esas medidas readaptativas?).

No se trata únicamente de que el personal que labora en este tipo de instituciones tenga una eficiente capacidad técnica, sino también un profundo sentido humano que los haga concientes de la gran responsabilidad que contraen al tratar con Menores Infractores ya que no sólo se tiene una trascendencia de la dilucidación de un hecho regular, sino el destino de una vida en desarrollo y sus posibilidades de realización como un ser totalmente social.

El maestro Solís Quiroga en su obra "Educación Correctiva" - señala al respecto que "La población de los Centros de Readaptación para Menores se caracteriza principalmente por fallas más o menos importantes en la moralidad, en la adaptación social, en la escolaridad, en el aprendizaje de trabajo o en la vida familiar -- de tal manera que generalmente se observa analfabetismo, retraso escolar y aún la descensión, que produce por efecto de incapacidad del sujeto para convivir pacíficamente en sociedad para luchar por la vida normalmente o para resolver los conflictos que de manera -

quiénes son los que realizarán el estímulo de estos factores y la aplicación de esas medidas readaptativas?).

No se trata únicamente de que el personal que labora en este tipo de instituciones tenga una eficiente capacidad técnica, sino también un profundo sentido humano que los haga conscientes de la gran responsabilidad que contraen al tratar con Menores Infractores ya que no sólo se tiene una trascendencia de la dilucidación de un hecho regular, sino el destino de una vida en desarrollo y sus posibilidades de realización como un ser totalmente social.

El maestro Solís Quiroga en su obra "Educación Correctiva" señala al respecto que "La población de los Centros de Readaptación para Menores se caracteriza principalmente por fallas más o menos importantes en la moralidad, en la adaptación social, en la escolaridad, en el aprendizaje de trabajo o en la vida familiar - de tal manera que generalmente se observa analfabetismo, retraso escolar y aun la deserción, que produce por efecto de incapacidad del sujeto para convivir pacíficamente en sociedad para luchar - por la vida normalmente o para resolver los conflictos que de manera constante se presentan en ella" (6).

(6) Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1985. p. 113

Ante los hechos relatados anteriormente la labor pedagógica - en manos incompetentes llega a los menores totalmente deformada - creando así aun más conflictos en el menor, ya que si éste viene de un mundo hostil, amoral, bombardeado, el menor, de experiencias negativas y se enfrenta a medidas readaptativas que deberán -- ser aplicadas por sujetos con grandes carencias y deformaciones - de personalidad muy graves, lo único que va a provocar en el menor una deformidad todavía más acelerada de su personalidad.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que el elemento - humano dentro de la aplicación de las medidas de readaptación es - de gran importancia por lo que se deberá realizar una tarea a conciencia en la selección de personal excluyendo a todos esos colaboradores que pueden ser perjudiciales para el menor; no obstante estamos conscientes de que el poco presupuesto con que cuentan estas instituciones puede ser determinante para que se tengan carencias de este tipo, pero también es cierto que nosotros mismos "La Sociedad" debería de hacer un llamado de auxilio a las autoridades correspondientes para no sucumbir ante un problema de tal magnitud y no tratar de esconderlo cuando este se hace visible entre nosotros .

Con el personal adecuado podríamos encontrar una respuesta - más positiva de parte de los menores, así todo profesional o vo-

luntarios de la Readaptación Social podrá conocer a cada uno de los menores, su forma de relación y todos los factores con ellos relacionados.

En tal virtud, se desarrollará con mayor cuidado y amor un plan de trabajo para entablar los contactos con el grupo o cada uno de los integrantes en lo individual ya que los menores infractores sufren de una fácil propensión a desalentarse si se les engaña o abandona y como consecuencia de todo esto estimamos que así como la Sala correspondiente desarrolla en el menor una función de supervisión cada tres meses deberá desarrollarla también con su personal, evaluando en el desarrollo del menor el trabajo de los que colaboraron para su readaptación.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- A través de la historia hemos podido comprobar el gran desarrollo que han tenido los países en cuanto a la importancia que han dado a problemas tan graves como el que representa la llamada "Delincuencia Juvenil". Los Estados Unidos de Norteamérica ejemplo de imitación en todos aspectos para el pueblo mexicano ha demostrado una gran dedicación a la prevención de la delincuencia de menores, y aunque este problema no ha podido ser resuelto en su totalidad se ha contado con grandes avances en este campo despertando en países como el nuestro un interés todavía mayor.

- 2.- España que cuenta en la actualidad con un bajo índice de delincuencia en los menores comparado con otros países que presentan índices alarmantes representa para nosotros un ejemplo más de sobremanera importante debido al intercambio socio-cultural, socio-político, etc., que mantiene en la actualidad con nuestro país sin dejar de tomar en cuenta que a través de la historia de nuestro pueblo hemos contado con intervenciones del mismo, ejemplo claro lo tenemos al hablar de la conquista realizada a nuestro pueblo.

- 3.- El desarrollo que ha tenido México a través de la historia es

una manifestación de la superación del mismo, ya que no obstante que se presume ser un país joven padece también de males tan graves como los que tienen las grandes potencias, dando una gran importancia a la resolución de los mismos.

Podemos ver como el menor es primeramente comprendido dentro del Derecho Penal aplicandose a éste en la misma medida que en los adultos. Al observar los antecedentes históricos nos dimos cuenta de todos los obstáculos que se tuvieron que vencer para llegar a ser protegidos por un derecho especial como es el Derecho Tutelar.

- 4.- En la actualidad el menor es considerado por nuestra leyes como incapáz y que con el transcurso del tiempo al desarrollarse física y mentalmente adquiere dicha capacidad.

La complejidad y la importancia de la llamada delincuencia de menores a despertado el interés de tratadistas estudiosos de la materia dando como consecuencia la creación de nuevos conceptos que se han introducido en el lenguaje jurídico tomando en cuenta para elaborarlos características propias del menor como lo son las físicas, las psicológicas, las socio-políticas, etc., sin llegar realmente a ponerse de acuerdo en un concepto claro, acertado y sobre to

do universal; pero es necesario hablar de un término que - -
cuenta con estas características con la finalidad de poder -
identificar a cualquier menor que observe conductas que lo -
hagan presumir como delincuente y así realizar un trabajo --
exhaustivo de prevención tratamiento y readaptación.

- 5.- Tomando en cuenta las características propias del menor y -
fundamentalmente la edad del mismo consideramos que el -
término más adecuado para calificarlo cuando ha observado una
conducta irregular o semejante a la que en un adulto podríamos
llamar delito es el de Menor Infractor que hemos defini
do de la siguiente manera:

"Aquel sujeto capaz que no habiendo cumplido la edad de 18 -
años infringe las leyes penales, los reglamentos de policía
y buen gobierno o manifieste otra forma de conducta que - -
haga presumir fundadamente una inclinación a causar daños,-
a su familia, o a la sociedad, que ameriten por lo tanto la
actuación preventiva del Consejo Tutelar para Menores cuyo
objeto será el promover la readaptación mediante el estudio
de la personalidad, aplicación de medidas correctivas y de-
protección y vigilancia del tratamiento". Hacemos incapie
en que esta definición la tomamos de diversos tratadistas -
haciendo una conclusión de todos sus criterios así como - -
también de nuestras leyes.

El menor además de ser un incapáz jurídico sujetandose principalmente a su edad es un incapáz también tomando en cuenta su inmadurez física y psicológica lo que implica una doble incapacidad razón por la cual los términos que han sido utilizados con regularidad cuando se habla de menores que observan conductas antisociales como son los de delincuentes y -- criminales no los consideramos aplicables por no sujetarse a las características de dichos menores.

- 6.- No podemos hablar de "Menores Infractores" y de su tratamiento sin tocar antes el núcleo fundamental del problema como son las causas que originan conductas delictivas en los mismos.

Estos factores pueden ser varios, pero los que consideramos de mayor importancia son: familiares, sociales, económicos y psicológicos.

- 7.- Los menores son objeto de una especial atención de tipo social, así desembolviendose en un ambiente afectado por fenómenos constantemente cambiantes como son: las modas, el lenguaje, etc., y cualquiera que presente una forma de expresión a los demás. Por lo que en la actualidad ya no existe una conducta determinada para ejercerla lo que muy comunmente llevará a los menores a proceder en forma anormal.

- 8.- Durante largo tiempo la conducta del menor ha sido calificada en cierta proporción por el ambiente en el que se desenvuelve. Este ambiente que muchas veces es el menos apropiado para un menor de edad, es en el que se vive y se educa a la niñez y a la juventud de nuestros días, dándole poca importancia a la calidad y profundas satisfacciones que proporciona el mismo.

Así el exagerado crecimiento en los índices de menores infractores clama por una revisión en todos esos medios a los que el menor tiene acceso como lo son: la educación, la vivienda, el trabajo, las amistades, etc.

- 9.- Habiendo señalado que la mayoría de los menores infractores se desprenden de hogares que no cuentan con los recursos económicos necesarios para poder subsistir satisfactoriamente y que en muchas ocasiones los encontramos mendigando por las calles argumentando que trabajan al ser explotados por personas mayores, es necesario hablar de lo que realmente sería proporcionarles en la medida posible un trabajo, primeramente reglamentado por nuestras leyes para evitar los abusos de que son víctimas, y en este caso hablamos de los menores de 14 años.

- 10.- Es aún más importante el hecho de que el individuo esté --

consciente de sus actos para conocer cada una de las consecuencias que estos les pueden traer así debemos de considerar que el menor de edad no carece de esa facultad pero que sin embargo, no la tiene totalmente desarrollada por lo que no es consciente en su totalidad. Así esa gran capacidad de imitación con la que cuenta la mayoría de las ocasiones puede volverse peligrosa por lo que debe tenerse un mayor cuidado en el menor.

- 11.- La separación de los menores infractores del ámbito del Derecho Penal se fundamenta principalmente en la edad poco avanzada por lo que resultan innecesarias las privaciones de derechos a que son sometidos los delincuentes adultos que tienen comportamientos similares.

La legislación vigente incluye normas de un procedimiento especial que protege a los menores infractores determinando lugares especiales para su tratamiento y readaptación.

- 12.- Debemos dar una gran importancia al elemento humano que contribuye en dichas instituciones para elaborar y llevar a cabo esa tarea tan difícil, por lo que consideramos que así como se evalúa el adelanto del tratamiento en los menores infractores debe calificarse el trabajo del personal con el que se actúa y que podría ser tomando en cuenta precisamente los resultados obtenidos en los menores infractores como

un método de contar con el personal más capacitado para dicho trabajo.

B I B L I O G R A F I A

Barragan, Luis Arturo. "Apuntamientos de Catedra de Derecho de Ejecución de Sanciones Penales" En el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.V. 1976-1977 Jalapa, Veracruz.

Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Ed. Porrúa, -- S.A. Mexico, D.F. 1982.

García Ramírez, Sergio. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980.

García Ramírez, Sergio. "Comentarios a la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal" Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1987.

Mendizaval Osco, Luis "Derecho de Menores" Ed. Piramide, S.A. Madrid. 1977.

P. Legius, Peter. Director del Instituto de Justicia Criminal y -- Criminología de la Universidad de Maryland "El Problema de la Delincuencia Juvenil en los Estados Unidos"

Rodríguez Manzanera, Luis "Criminalidad de Menores" Ed. Porrúa, -- S.A. México, D.F. 1987.

Rodríguez Manzanera, Luis. "Principios de Sociología y Derecho" -- Ed. UNAM México, D.F.

Serrano Gómez, Alfonso "Delincuencia Juvenil en España" Ed. Doncel Madrid. 1970.

Solis Quiroga, Héctor. "Leyes Especiales en Materia de Menores" --
Los Consejos Tutelares. Revista Criminalífa núms. 7-2

Solis Quiroga, Héctor. "Justicia de Menores" Ed. Porrúa, S.A. - -
México, D.F. 1986.

León, Evelio. Criminalífa año XI No. 7 Julio 1945. México, D.F. - -
Ed. Botas.

Tocaven, Roberto. "Elementos de Criminología Infante-Juvenil" Ed.-
Edicol México, D.F. 1979.

"Lineamientos Generales para la Legislación Tutelar de Menores" --
Ediciones Revista Jurídica Mexicana Número Especial.